



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

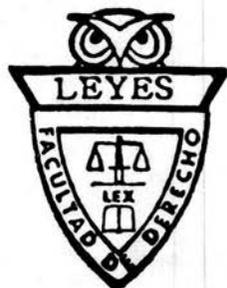
"SOLUCION DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN EL ACUERDO DE ASOCIACION ECONOMICA, CONCERTACION POLITICA Y COOPERACION ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y MEXICO. ANALISIS COMPARATIVO CON LOS MECANISMOS INCLUIDOS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE".

T E S I S

QUE PARA OBTENER LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA MARIA ESTER UNZURRUNZAGA VALLE



ASESOR: LIC. JESUS AGUAYO TERAN



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

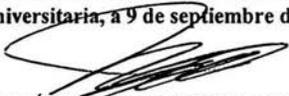
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
P R E S E N T E.

La alumna **MARÍA ESTER UNZURRUNZAGA VALLE** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y MÉXICO. Análisis comparativo con los mecanismos incluidos en el Tratado de libre Comercio de América del Norte"** dirigida por el LIC. **JESÚS ALEJANDRO AGUAYO TERÁN**, trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobado por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18,19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los tramites tendientes a la celebración del examen profesional de la alumna mencionada.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) de aquel en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caduca la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por causa grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 9 de septiembre de 2004


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

MEMYM.pir.



AGUAYO TERAN CORPORATIVO

**DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJIA
DIRÉCTORA DEL SEMINARIO
DE DERECHO INTERNACIONAL
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO,**

P r e s e n t e

Estimada Doctora:

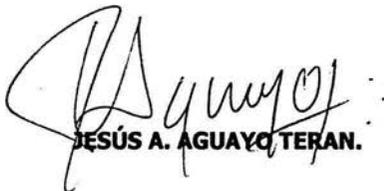
Hago de su conocimiento que he concluido con la asesoría del trabajo recepcional intitulado **"SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS COMERCIALES EN EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA, CONCERTACIÓN POLÍTICA Y COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y MÉXICO. Análisis comparativo con los mecanismos incluidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte."** que la alumna **MARIA ESTER UNZURRUNZAGA VALLE** realizó.

La tesis, en mi concepto, reúne los requisitos necesarios señalados por la legislación universitaria para este tipo de trabajos, por lo que desde luego, lo someto a su consideración, y de no existir observación alguna, otorgue su autorización para que la tesista realice los trámites subsecuentes que sean necesarios.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Ciudad Universitaria, a 28 de junio del 2004.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"


JESÚS A. AGUAYO TERAN.

Agradecimientos

A Jesús Aguayo Terán, mi paciente tutor, por su apoyo y confianza.

A Claudia Flores Avila, quien solidariamente me escuchó y orientó.

A mis compañeros de la Licenciatura en Derecho por su amistad y por todo lo que aprendí de ellos. Debo un particular agradecimiento a Alberto de Labra, por brindarme su constante e invaluable generosidad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, a su Facultad de Derecho, al Seminario de Derecho Internacional y, en especial, al Sistema de Universidad Abierta, por permitirme retomar un lejano camino.

A mis maestros de la Facultad de Derecho que hicieron realidad un sueño sólo posible.

A mis primos y amigos que formaron una solidaria cadena para poder avanzar. A Raquel Barreda, quien pacientemente leyó esta tesis y aportó sus conocimientos.

A Pablo, novel tutor de una experiencia compartida y regalo maravilloso de la vida.

A mis padres: tenían razón.

A México que me otorgó vida y libertad, y que en un mediodía cualquiera, desde el barro amorosamente amasado sentenció: "Seamos felices mientras vivimos aquí".

Índice General

Introducción

Justificación del tema.	1
Planteamiento del problema.	3
Objetivos.	3
Objetivo general	3
Objetivos particulares	3
Metodología.	4

Capítulo 1.

El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y México.	6
--	---

1.1. Antecedentes.	6
1.2. La Comunidad Europea y México.	14
1.3. El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación Comunidad Europea-México.	19

Capítulo 2.

Solución de controversias en el Acuerdo Comunidad Europea-México.	24
---	----

2.1. El mecanismo diplomático-político.	38
2.2. El mecanismo arbitral.	42
2.2.1. Las Reglas Modelo del procedimiento para la solución de controversias.	45
2.2.2. Cumplimiento del informe del panel.	48
2.2.3. Solución de controversias entre particulares.	50
2.2.4. La adopción de un Código de Conducta.	51

Capítulo 3.	
Solución de controversias en los tratados firmados por México.	53
3.1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	53
3.2. Organización Mundial de Comercio.	58
Capítulo 4.	
Solución de controversias en otros Acuerdos firmados por la Comunidad Europea en América Latina.	69
Comunidad Europea-Chile.	69
Capítulo 5.	
Análisis comparativo de los mecanismos de solución de controversias.	84
5.1. Mecanismos diplomático-políticos.	84
5.2. Páneos arbitrales.	90
5.3. Las decisiones arbitrales.	102
5.4. Instancias judiciales y administrativas internas.	103
5.5. Códigos de Conducta.	103
Conclusiones.	105
Bibliografía.	107

Introducción

Este trabajo tiene como propósito el análisis del mecanismo de solución de controversias comerciales contenido en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y México, en un contexto amplio que permita conocer su especificidad y su relación con los mecanismos de solución de controversias en materia comercial incluidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte(TLCAN), la Organización Mundial de Comercio(OMC), y el Acuerdo que la Comunidad Europea suscribió con Chile.

1.1. Justificación del tema

Los mecanismos de solución de controversias comerciales se han convertido en uno de los principales temas en el análisis jurídico de las relaciones comerciales internacionales, derivado de la regionalización y de la globalización del comercio, así como de la necesidad de resolver las disputas que surgen de esas relaciones y de preservar derechos y obligaciones.

Prácticamente en la totalidad de los Tratados de Libre Comercio o, en los Acuerdos Regionales, serán estos mecanismos los que establecerán las reglas para dirimir las disputas en materia del comercio de bienes y servicios entre las Partes.

Empero, en la medida en que casi el conjunto de los Estados forman parte de la Organización Mundial de Comercio, también en este marco podrán zanjar sus diferencias. Este último organismo, creado a partir de la culminación, en 1994, de la Ronda Uruguay de negociaciones multilaterales, ha reforzado su presencia a nuevas disciplinas –inversiones, comercio de servicios y propiedad intelectual, no incluidas en el antiguo Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT)- y cuenta con un mecanismo general de solución de controversias, único para todos sus ámbitos.

En estas nuevas condiciones en que se negocian los acuerdos se comprueba la evolución jurídica, ya que los Tratados son cada día más detallados y específicos, y no pueden contravenir las obligaciones asumidas en otros Acuerdos y en las que exige la Organización Mundial de Comercio.

Pero cabe señalar que actualmente las negociaciones comerciales amplían cada vez más su ámbito y se vinculan con temas económico-sociales como las condiciones laborales y la protección del medio ambiente –Tratado de Libre Comercio de América del Norte-, así como con aspectos políticos y declaraciones sobre compromisos democráticos –Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México y la Comunidad Europea-.

México inició a partir de 1985 su apertura comercial unilateral. En 1986 ingresó al Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT) y en 1992 concluyó sus negociaciones para constituir, junto con Canadá y Estados Unidos, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual entró en vigor el 1° de enero de 1994. A la fecha ha firmado 11 Tratados de Libre Comercio y, están en curso negociaciones para la suscripción de Acuerdos con Japón, China y Mercosur.

Pero liberalizar el comercio no significa desregular. Por el contrario, la necesidad de contar con un marco jurídico se intensifica, para confirmar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que se suscriben en el ámbito del comercio internacional.

En este sentido, los mecanismos de solución de controversias, al ser incluidos en los Tratados deben otorgar seguridad y certeza jurídica a las Partes involucradas o, al menos, ese debe ser su objetivo. No se trata solo de dirimir controversias, sino también de establecer las reglas de aplicación e interpretación del Tratado.

No debe olvidarse que la opción de basar el desarrollo nacional en el comercio multilateral, a través de la firma de Tratados de Libre Comercio, ha significado para México una profunda transformación de su sistema jurídico interno. De ahí la importancia de conocer cómo se ha insertado en este sistema de relaciones económicas internacionales y cuáles son sus mecanismos.

1.2. Planteamiento del problema

El 1° de julio del 2000 entró en vigor el acuerdo comercial y político suscrito entre México y la Comunidad Europea: el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y México¹, el cual sustituye de manera mucho más amplia el Acuerdo Marco de Cooperación firmado en abril de 1991.²

Este Acuerdo fue el primero de este tipo que firmó la Comunidad Europea con un país latinoamericano en lo individual. Por otro lado, al formar parte México del TLCAN, por medio de este Acuerdo se vincularon los dos mercados más grandes del mundo: América del Norte y la Comunidad Europea.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Analizar el mecanismo de solución de controversias comerciales contenido en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y México, en un contexto amplio que permita conocer su especificidad y su relación con otros mecanismos de solución de controversias en materia comercial incluidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y la Organización Mundial de Comercio (OMC), y los Acuerdos que la Comunidad Europea firmó con Chile, para determinar las ventajas y desventajas de los mecanismos incluidos en él.

¹ Fue aprobado por el Senado de la República el 20 de marzo de 2000. El 6 de junio de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de Aprobación y el 26 de junio del mismo año se publicó el Decreto de Promulgación.

² Fue firmado el 26 de abril de 1991 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 1992.

1.3.2. Objetivos particulares

Analizar el alcance de los mecanismos de solución de controversias comerciales previsto en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y México y realizar un análisis comparativo con los existentes en los acuerdos analizados en el presente trabajo, así como de sus mecanismos de consulta.

Analizar los distintos tipos de órganos contenidos en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y México, y realizar un análisis comparativo con los incluidos en los demás acuerdos que se analizan, así como sus ventajas y desventajas en cuanto a su naturaleza (tribunales ad hoc o tribunales permanentes), sus procedimientos y sus competencias.

Analizar los alcances de las Informes finales, la existencia y alcance de mecanismos de impugnación de dichas decisiones, y las sanciones previstas en caso de incumplimiento, específicamente y en su relación con los demás que se analizan: carácter vinculatorio de las decisiones, sanciones, medios de impugnación.

Analizar la relación de estos mecanismos con las instancias judiciales y administrativas internas de México, a fin de determinar sus semejanzas y diferencias, con énfasis en la comparación entre el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y México y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

1.4. Metodología

Se realizará un estudio comparativo entre los mecanismos contenidos en los Tratados que México ha firmado tanto en Acuerdos Globales (Organización Mundial de Comercio), como regionales (Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y México;

Tratado de Libre Comercio de América del Norte) y, los que por su parte, la Comunidad Europea firmó con Chile.

Asimismo se señalarán y analizarán los antecedentes normativos del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación Comunidad Europea- México que entró en vigor en julio del 2000: el Sistema Generalizado de Preferencias y los Acuerdos Marco de Cooperación suscritos en 1975 y 1991.

El Sistema Generalizado de Preferencias, en vigor desde julio de 1971 fijó una serie de preferencias arancelarias para los productos mexicanos, pero los beneficios otorgados resultaron inferiores a los que la Comunidad Europea otorgaba a otros países, por lo que México, en la práctica, tenía restringido su acceso al mercado de la Comunidad.

Por su parte, los dos Acuerdos Marco de Cooperación suscritos en 1975 y 1991 tuvieron un carácter "no preferencial" y sólo se centraron en la cooperación al desarrollo, es decir, tampoco facilitaban un marco idóneo para impulsar, de manera sustancial, las relaciones económicas entre México y la Comunidad Europea, en especial cuando el gobierno federal buscaba crear un marco jurídico que facilitara el intercambio de inversiones, bienes y servicios con los principales mercados internacionales.

Capítulo 1.

El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y México

1.1 Antecedentes

A mitad de los años ochenta, México que durante muchas décadas se había desarrollado a partir del esquema de protección de su mercado interno, sobre todo en base a medidas no arancelarias -permisos de importación, entre otras-, adoptó un modelo de crecimiento basado en sus exportaciones.

Tras proceder a la apertura unilateral de su mercado, el 27 de noviembre de 1985, el gobierno federal solicitó el ingreso de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). En el Protocolo de Adhesión se reconoció la condición de país en desarrollo de México, tanto en lo que correspondía a las salvaguardias incluidas en el artículo XIX del GATT, como para la aplicación de los códigos de conducta en materia de *dumping*, obstáculos técnicos, licencias de importación y valoración aduanera.¹

En la fecha en que México se adhirió al Acuerdo General, los mecanismos de solución de controversias del GATT se regulaban por los artículos XXII y XXIII de este Acuerdo, así como por una serie de normas procesales aprobadas a partir de 1980, pero que no constituían un sistema efectivo para la resolución de diferencias, ya que las recomendaciones podían ser bloqueadas si así lo decidía una de las Partes.²

Fue hasta la aprobación del "Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por las que se rige la Solución de Diferencias", tras concluirse en 1994 la Ronda Uruguay, que el organismo multilateral contó con un sistema de mas institucionalizado de solución de controversias –actualmente en vigor-, se

¹ Cfr. Witker, Jorge y Hernández, Laura. Régimen jurídico del comercio exterior. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2000. pg. 61.

² Cfr. Cruz Miramontes, Rodolfo. Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Universidad Iberoamericana-Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003. pgs. 31 y 57-59.

creó el Órgano de Solución de Diferencias y se adoptaron principios, normas y procedimientos.³

La adhesión de México al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio amplió la apertura del mercado mexicano al comercio internacional, pero mientras nuestro país redujo sus barreras arancelarias y no arancelarias, su principal socio comercial, Estados Unidos, a raíz de su creciente déficit comercial impuso nuevas medidas proteccionistas a las importaciones. La *Trade Act* de 1974 incluyó diversas reformas en materia del cálculo de las cuotas *antidumping* y, entre otras medidas, México tuvo que enfrentar 35 litigios sobre derechos compensatorios y *dumping* en el lapso que va de 1980 a 1986⁴, la imposición de medidas unilaterales de protección como barreras no arancelarias o restricciones “voluntarias” a las exportaciones.

Adicionalmente el gobierno mexicano debió firmar con Estados Unidos en 1985, un acuerdo en el sector del acero por el que restringía sus exportaciones a Estados Unidos al 0.32% del consumo interno norteamericano y en 1987, suscribió lo que se conoció como el “Entendimiento sobre la prueba del daño”, por el que se cancelaron los subsidios existentes a las exportaciones mexicanas.⁵

Gustavo Vega Canovas señala que: “Uno de los cambios más sustantivos a las leyes de comercio [de Estados Unidos] de 1974 y 1979 fue la incorporación de la revisión judicial para las investigaciones *antidumping* y de cuotas compensatorias. Con anterioridad a 1974, la revisión judicial y otras salvaguardas para asegurar el principio de debido proceso eran prácticamente inexistentes en las investigaciones *antidumping* y de cuotas compensatorias”.⁶

³ Cfr. Cruz Miramontes, Rodolfo. Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Op. Cit. p. 59-68.

⁴ Cfr. Fernández de Castro, Rafael e Ibarquén, Claudia. Las instituciones del TLCAN: una evaluación a cinco años. En Leycegui, Beatriz y Fernández de Castro, Rafael (Coordinadores). TLCAN ¿socios naturales?: cinco años del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. ITAM-Miguel Ángel Porrúa. México. 2000. pg. 484.

⁵ Cfr. Stephan Sberro. TLCAN: una convergencia inesperada con el modelo de la Unión Europea. Papeles de trabajo N° 3. Institut für Iberoamerika-Kunde. Hamburgo. Septiembre 2002. Alemania. pg 6.

⁶ López-Ayllón, Sergio y Vega Cánovas, Gustavo (Editores). Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile. SECOFI-UNAM. México. 2001. pg.203.

En enero de enero de 1989 había entrado en vigor el Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos y Canadá, uno de "...cuyos objetivos centrales sería obtener una exención para los productos canadienses de las leyes estadounidenses antidumping y de cuotas compensatorias.... El sector privado y el gobierno canadiense consideraban a las demandas *antidumping* y de cuotas compensatorias, principalmente como un medio de compensar una pérdida de competitividad de las industrias estadounidenses a través de una costosa batalla judicial llevada a cabo totalmente dentro de las agencias administrativas y tribunales estadounidenses. Este tema adquirió una enorme importancia económica y política para Canadá durante la negociación del ALCCEU (Acuerdo o Tratado de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos)".⁷⁻⁸

Las negociaciones entre ambos países culminaron con la inclusión de un capítulo dentro del Tratado, que en ese momento se negoció como transitorio y que contuvo, en esencia, los principios, normas y procedimientos que luego quedarían establecidos en el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte:

1. Efectuar consultas previas, a solicitud de cualquiera de las partes, ante cualquier cambio en la legislación en materia de antidumping y cuotas compensatorias y someter los cambios a la opinión de un panel, el cual debería expedirse sobre si quedaban comprendidos dentro de las obligaciones del Tratado o del GATT;
2. El establecimiento de paneles *ad hoc* en reemplazo de los tribunales internos para realizar una revisión de las resoluciones definitivas *antidumping* y de cuotas compensatorias adoptadas por las partes; así como el examen de los expedientes administrativos de las resoluciones. Cualquier persona que tenía derecho a invocar la

⁷ Varía la denominación Acuerdo o Tratado según los autores.

⁸ López-Ayllón, Sergio y Vega Cánovas, Gustavo (Editores). Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile. Op. Cit. pg.204.

revisión judicial en el derecho interno, tenía el mismo derecho de invocar la revisión por parte de los paneles *ad hoc*.⁹

Las disposiciones contenidas en este capítulo se mantendrían durante siete años, en tanto Canadá y Estados Unidos continuaban la negociación de una serie de reglas generales sobre *antidumping* y subsidios que se quería incorporar en el derecho interno de ambos países.

No obstante que con anterioridad, México había rechazado las propuestas norteamericanas para un acuerdo comercial, el 21 de agosto de 1990, el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari solicitó formalmente el inicio de conversaciones para la firma de un tratado de libre comercio entre México, Canadá y Estados Unidos. El 5 de febrero los Presidentes de México y Estados Unidos y el Primer Ministro de Canadá anunciaron su intención de negociar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual quedó concluido el 12 de agosto de 1992.

En las negociaciones, México insistió en incorporar el mecanismo del capítulo XIX del Tratado vigente entre Estados Unidos y Canadá. Este último país, tras su reticencia inicial para que México participara en un mecanismo de este tipo, fue quien logró finalmente, que Estados Unidos aceptara que en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se eliminara el carácter transitorio que el referido capítulo tenía en el Acuerdo de Libre Comercio Canadá Estados Unidos.¹⁰ El 1° de enero de 1994 entró en vigor el Tratado.¹¹

En opinión de Vega Cánovas el mecanismo de solución de controversias contenido en el Capítulo XIX del TLCAN "...es muy singular, sin ningún precedente existente en el derecho internacional".¹²

Esta singularidad, precisa, "...resulta de las siguientes características:

- a) Los paneles binacionales revisan decisiones de las autoridades administrativas nacionales.

⁹ Cfr. López-Ayllón, Sergio y Vega Cánovas, Gustavo (Editores). Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile. Op.Cit. 2001. pg.206.

¹⁰ Cfr. Idem López-Ayllón. pg.207.

¹¹ Fue aprobado por el Senado el 22 de noviembre de 1993, se publicó en el Diario Oficial el 20 de diciembre de 1993 y entró en vigor el 1° de enero de 1994.

¹² Cfr. Idem López Ayllón. pg. 214.

- b) Las revisiones se basan en el derecho interno de las partes contratantes y no en reglas de derecho internacional.
- c) Personas privadas físicas y morales (empresas, etcétera) cuentan con la potestad de solicitar la revisión ante los paneles.
- d) Dichas personas físicas y morales pueden participar por sí mismas o mediante representantes en el juicio de revisión ante los paneles.”¹³

El autor sostiene que “En contraposición a la mayoría de los mecanismos de resolución de disputas existentes a nivel mundial, los paneles del Capítulo XIX dictan decisiones obligatorias para los gobiernos que forman parte del TLCAN y los mismos son establecidos a solicitud de personas privadas y no de gobiernos, es decir, el Capítulo XIX responde a la idea de respetar los derechos de los individuos a un proceso justo y no de garantizar la soberanía de los Estados”.¹⁴

En cuanto al mecanismo de solución de controversias general, el mismo está previsto en el Capítulo XX del Tratado y su objetivo es prevenir y resolver las controversias que se susciten por la aplicación e interpretación del Tratado o por cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.¹⁵

Durante las negociaciones por del Acuerdo de Libre Comercio Canadá Estados Unidos, Canadá insistió en incorporar un mecanismo general que otorgara la posibilidad de que un panel binacional emitiera laudos vinculantes, “pero en la medida en que se decidió tratar al tema de solución de controversias en materia de prácticas comerciales desleales por separado del mecanismo general, éste pasó a un segundo plano”.¹⁶

México, por su parte, durante las negociaciones, insistió en que las decisiones de los paneles arbitrales fuesen vinculantes, pero Estados Unidos se opuso a ello, por lo que el capítulo recoge en general lo establecido en el Capítulo

¹³ López-Ayllón, Sergio y Vega Cánovas, Gustavo (Editores). Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile. Op. Cit. pag.214.

¹⁴ Ibidem. pag.214.

¹⁵ Artículo 2003 del Tratado.

¹⁶ Ortiz Mena, Antonio. La solución de controversias en el TLCAN: un esbozo sobre su desempeño y retos. Papeles de trabajo N°2 . Instituto Iberoamericano de Estudios de Hamburgo. Septiembre 2002. Alemania. pg.5.

XVIII del Acuerdo entre Canadá y México.¹⁷ Este último, a su vez, se había basado en los nuevos mecanismos de solución de controversias que el GATT en esa época analizaba para la modificación de su sistema y en el artículo 19 del Acuerdo de Libre Comercio entre Estados Unidos e Israel.¹⁸

El mecanismo general de controversias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tuvo como objetivo que, en lo posible, las controversias comerciales se resolvieran en una etapa previa a la formación del panel, para lo cual se recurriría a las consultas, buenos oficios, conciliación y mediación, es decir lo que se conoce en el derecho internacional como mecanismos diplomático-políticos.

El Capítulo XX creó además las instituciones encargadas de vigilar la aplicación del Tratado –la Comisión de Comercio¹⁹- y estableció una de las grandes diferencias que existen entre los mecanismos de solución de controversias del capítulo XIX y XX: mientras en el primero pueden intervenir los particulares a través de sus gobiernos, en el segundo sólo lo harán los Estados parte.

Para el caso de controversias de los que sean parte los particulares, en el propio capítulo XX se incorporó la obligación de los tres países para promover y facilitar el uso del arbitraje y de otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales²⁰.

La nueva política de apertura al exterior que había iniciado el gobierno mexicano obligó a este a proponer al Congreso, para su aprobación, una serie de iniciativas con el objetivo de modificar o incorporar a la legislación nacional las disposiciones necesarias para que en el derecho interno se integraran las obligaciones y los compromisos suscritos.

¹⁷ Cabe señalar que la entrada en vigor del TLCAN derogó al ALCCEU.

¹⁸ Siqueiros, José Luis. La resolución de controversias en el Tratado Trilateral de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá, en Panorama jurídico del TLC (Memorias), México, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, enero 1992. pg. 70.

¹⁹ Artículo 2001.

²⁰ Artículo 2022.

En 1986 se publicó la Ley Reglamentaria del Artículo 131 constitucional²¹ y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional con lo que “se estableció por primera vez en México un procedimiento administrativo para determinar la existencia de prácticas desleales de comercio y el monto de la cuota compensatoria necesaria para corregir las distorsiones que causan en el mercado”.²²

Dado que tanto el Protocolo de Adhesión de México al Acuerdo general sobre Aranceles u Comercio (GATT), como el Código Antidumping del propio Acuerdo fueron suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, ambos textos se incorporaron a la legislación interna mexicana en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias, y posteriormente las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio.

El 4 de agosto de 1986 se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que México aprobó los textos del acta final de la Ronda Uruguay del GATT y el 30 de diciembre de 1994 entraron en vigor todos los acuerdos y la vigencia de las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio en el derecho mexicano.²³

En 1992 se promulgó la Ley para la Celebración de Tratados Internacionales, en cuyos artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley se prevén disposiciones en relación con los mecanismos de solución de controversias incluidos en los Tratados de los que México sea parte al señalar lo siguiente:

“Artículo 8- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un lado la Federación o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeros u organizaciones internacionales, deberá:

²¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 1986.

²² SECOFI. El sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional. Informe de labores 1991-1996. Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales. México. 1997. pg. 23.

²³ Cfr. Witker, Jorge y Hernández, Laura. Régimen jurídico del comercio exterior. Op. Cit. México. 2000. pg. 62.

I.- Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional

II.- Asegurar a las partes las garantías de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas ;y

III.- Garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.”

“Artículo 9.-El gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no reconocerá cualquier resolución de los órganos de decisión de los mecanismos internacionales para la solución de controversias a que se refiere el artículo 8, cuando esté de por medio la seguridad del Estado, el orden público o cualquier otro interés esencial de la nación.”

“Artículo10.- De conformidad con los tratados aplicables, el Presidente de la República nombrará, en los casos en que la Federación sea parte en los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a los que se refiere el artículo 8, a quienes participen como árbitros, comisionados o expertos en los Órganos de decisión de dichos mecanismos.”

“Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8°, tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los Tratados aplicables.”

Con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte los gobiernos de los tres países se reservaron explícitamente el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas nacionales en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias a los bienes importados provenientes de los tres países²⁴; pero al

²⁴ Artículo 1902.

mismo tiempo se comprometieron a llevar a cabo reformas jurídicas y reglamentarias en sus legislaciones internas.²⁵

Al respecto, México se comprometió a llevar a cabo 21 reformas en materia de antidumping y cuotas compensatorias.

No obstante, los tres países conservaron el derecho, bajo el cumplimiento de ciertos supuestos expresamente señalados en el Tratado, de modificar su normatividad en materia de prácticas desleales con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado.²⁶

Dichas reformas podrán ser revisadas por un panel que determinará eventualmente la incompatibilidad con las disposiciones del Tratado.²⁷ Es causal de denuncia del Tratado respecto de la parte que realiza la reforma a su legislación,²⁸ si la recomendación del Panel no es atendida en el plazo señalado y no se ha alcanzado una solución mutuamente satisfactoria.

1.2. La Comunidad Europea y México

Tras la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México buscó asegurar su acceso al mercado europeo de bienes y servicios en condiciones de reciprocidad, para neutralizar los efectos de las barreras comerciales derivadas de la entrada en vigor del Mercado Único Europeo el 1 de enero de 1993, la creciente competencia con los países del este de Europa y la adopción del nuevo Sistema Generalizado de Preferencias europeo, en vigor desde enero de 1995, que dejaba fuera a una parte sustancial de las exportaciones nacionales.

El Sistema Generalizado de Preferencias del cual México había sido beneficiario desde julio de 1971 era un instrumento unilateral, no negociable y temporal que fijaba rebajas arancelarias a una serie de productos agrícolas

²⁵ Artículo 1904.15.

²⁶ Artículo 1902.2.

²⁷ Artículo 1903.

²⁸ Artículo 1903.3.

transformados y a la mayor parte de los productos industriales -dentro de unos cupos máximos-, con la excepción de los textiles. Las preferencias arancelarias se fijaban por productos y países, según su grado de "sensibilidad" para la Comunidad Europea, pero concedía a las mercancías mexicanas beneficios muy inferiores a los que la Comunidad otorgaba a los países signatarios de la Convención de Lomé.

El nuevo Sistema Generalizado de Preferencias adoptado en 1995 elevó los aranceles y la protección no arancelaria según el grado de "sensibilidad" para los productos comunitarios, lo cual incrementó las desventajas para acceder en términos competitivos a las exportaciones mexicanas.

En contraparte las empresas de la Comunidad Europea, en ausencia de un acuerdo de libre comercio tenían una posición menos favorable que las originarias de Canadá y Estados Unidos en ámbitos que resultaban atractivos para los europeos, como contratación pública, telecomunicaciones, servicios financieros, seguros y régimen de inversión, especialmente ante el programa de privatización iniciado por el Gobierno mexicano.

A ello se sumaba, como parte del interés de los europeos, que México como parte en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se constituía en una atractiva "puerta de entrada", para sus productos y servicios en el principal mercado económico mundial.

México había firmado con la Comunidad Europea, el primero en 1975 y posteriormente en 1991, dos Acuerdos Marco de Cooperación, pero ambos tuvieron un carácter "no preferencial" y solo se centraron en la cooperación para el desarrollo. Hasta la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación Comunidad Europea-México, en el año 2000, entre ambas partes solo se había configurado un modelo de relación de "ayuda sin comercio" (*aid, not trade*).

El nuevo Acuerdo Marco de Asociación firmado el 23 de julio de 1997 representó un verdadero punto de inflexión respecto al sistema vigente desde 1975, ya que sentó las bases para un nuevo modelo de relación que incluyó entre sus objetivos la liberalización bilateral, progresiva y recíproca de los intercambios,

pero que además incorporó la institucionalización del diálogo político y “un compromiso mutuo con la democracia y los derechos humanos, expresada en la ‘cláusula democrática’ del Acuerdo”, es decir los tres elementos básicos que la Comunidad Europea exigía en los nuevos Acuerdos Marco que para la época firmó no sólo con México, sino también con Chile y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).³⁰

El Acuerdo fue novedoso tanto para México, como para la Comunidad: era la primera vez que la Unión Europea aceptaba negociar un Acuerdo de Libre Comercio con un país de América Latina, y tras su firma se convirtió en el más ambicioso que la Comunidad había concluido. También era la primera vez que México negociaba un acuerdo de libre comercio condicionado al cumplimiento de obligaciones políticas, como el respeto a los principios democráticos y los derechos humanos.

A diferencia del TLCAN, este fue un acuerdo que abarcó prácticamente la totalidad de las relaciones entre México y la Comunidad Europea, aunque su núcleo principal fuera el comercio; para los europeos significó además lograr el objetivo de que sus empresas obtuvieran los beneficios de lo que se denominó como “paridad NAFTA”, es decir un acceso a las materias contenidas en el Acuerdo en las mismas condiciones que las obtenidas por Canadá y los Estados Unidos.

No obstante que el Acuerdo con México fue firmado posteriormente a los que la Comunidad Europea signó con Chile y MERCOSUR, las negociaciones concluyeron más rápido.³¹⁻³²

Estos tres acuerdos firmados, corresponden a los denominados “acuerdos de cuarta generación”, en el que se definen los principios y términos de la relación

³⁰ Cfr. Sanahuja, José Antonio. México y la Unión Europea ¿Hacia un nuevo modelo de relación?, en Piñón, Rosa María (Coordinadora). La regionalización del mundo: México y la Unión Europea. UNAM. México, 1998. pgs. 329-330 y 369-370.

³¹ Chile concluyó sus negociaciones en 2002; el acuerdo con MERCOSUR aún continúa en negociación.

³² El Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y el Mercado Común del Sur fue firmado el 15 de diciembre de 1995, el Acuerdo Marco de Cooperación entre la Comunidad Europea y Chile fue firmado el 21 de junio de 1996.

que proponen ambas partes y se sientan las bases para un posterior desarrollo gradual de sus contenidos, a través de las correspondientes negociaciones.

Mientras que los Acuerdos que a principios de la década de los noventa habían sido firmados por la Comunidad, estaban basados exclusivamente en la cooperación bi-regional, los Acuerdos que suscribieron desde principios de la década de los noventa contemplan a mediano plazo el establecimiento de zonas de libre comercio. La Comunidad Europea los fundamentó en la "cláusula democrática" e incluyeron tres capítulos (o pilares como fueron denominados por la Comunidad): diálogo político y económico regular, la liberalización progresiva y recíproca de los intercambios y la cooperación económica avanzada.³³

No obstante, la liberalización comercial propuesta en estos Acuerdos Marco por la Comunidad, se caracterizaba por ser un proceso gradual para el cual no se incluía un compromiso concreto, ni se fijaba un calendario de negociaciones.

Por ello, y a diferencia de los que firmaron tanto Chile como el Mercado Común del Sur, en el Acuerdo firmado por México, se estableció que las disposiciones sobre diálogo político y cooperación quedarían suspendidas hasta la adopción de las decisiones referidas a la liberalización comercial, con lo que México se aseguraba la puesta en marcha del proceso de creación de una zona de libre comercio.

Por esta razón ello se firmó adicionalmente al Acuerdo Marco, denominado como Acuerdo Global, un "Acuerdo Interino sobre comercio y asuntos relacionados con el comercio".³⁴

La suscripción del Acuerdo Interino posibilitó que se constituyese de inmediato el Consejo Conjunto previsto en el Acuerdo de Asociación y se iniciaran las negociaciones en los ámbitos que eran de competencia comunitaria, en particular la liberalización del comercio de bienes, el cual fue presentado para su

³³ Cfr. Del Arenal, Celestino. Los Acuerdos de Cooperación entre la Unión Europea y América Latina (1971-1997): evolución, balance y perspectivas. Revista Española de Desarrollo y Cooperación N°1. Instituto de Desarrollo y Cooperación. Universidad Complutense de Madrid. España. Invierno de 1997.

³⁴ Firmados en Bruselas, Bélgica el 8 de diciembre de 1997, fueron aprobados por el Senado de la República el 23 de abril de 1998 y por el Parlamento Europeo el 13 de mayo de 1998. El Decreto Promulgatorio fue publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1998 y entraron en vigor en México el 1° de septiembre de 1998.

aprobación a la Comisión Europea. Al abarcar temas de exclusiva competencia comunitaria no se requería la ratificación de los parlamentos de los países miembros de la UE y se aseguraba una vía rápida para las negociaciones.

La negociación de este acuerdo por parte de la Comunidad Europea se rigió, entre otras disposiciones, por el artículo 133 del Tratado de Amsterdam, el cual establece que la política comercial común debe fundarse en principios comunes, en especial lo relativo a aranceles aduaneros y la conclusión de tratados comerciales, otorgando esta facultad a la Comisión Europea con la aprobación del Consejo Europeo, a diferencia de lo concerniente al comercio de servicios, inversión y propiedad intelectual para los que resultan competentes la Comunidad y los Estados miembros.³⁵

Los dos Acuerdos, -el Global y el Interino- junto con el Acta Final que contiene la Declaración Conjunta de las Partes fueron firmados el 8 de diciembre de 1997 en Bruselas, Bélgica.³⁶

El Acuerdo con México incluyó además una "cláusula de seguridad nacional", que estableció que ninguna disposición del Acuerdo sería obstáculo para que una de las partes contratantes tomara las medidas necesarias para evitar la divulgación de informaciones contrarias a los intereses esenciales de seguridad, adoptara medidas relativas a la producción y al comercio de armas o de material de guerra o a la investigación y producción necesaria para garantizar su defensa, siempre que no alteraran las condiciones de competencia de otro productos, y por último, que tomara las medidas esenciales para garantizar su seguridad en caso de disturbios internos graves, guerra o grave tensión internacional, todo ello en consonancia con lo que dispone el artículo el artículo 9 de la Ley para la Celebración de Tratados.

³⁵ Ortiz Ahlf, Loretta. La solución de controversias en los acuerdos celebrados entre la Unión Europea y México. En: Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. N° 30. 2000. México. pgs. 285-286.

³⁶ Cruz Miramontes, Rodolfo. Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Op. Cit. pg. 163.

1.3. El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación Comunidad Europea-México

Este acuerdo, comúnmente llamado Acuerdo Global, está conformado por tres capítulos: el capítulo político, el de cooperación y el comercial. Debido a la división de competencias que existe entre la Comunidad Europea y sus países miembros, el Acuerdo Global es un acuerdo de tipo "mixto", es decir que reúne tanto temas de competencia comunitaria como temas en donde los Estados Miembros de la Comunidad conservan su soberanía.³⁷

Por esta razón, el Acuerdo tuvo que ser ratificado, además del Senado Mexicano y el Parlamento Europeo, por los parlamentos nacionales de los 15 países que conformaban entonces la Comunidad Europea. Al concluirse este proceso de ratificación el Acuerdo Global entró en vigor el 1° de octubre de 2000 en la Comunidad Europea y el 1° de julio del mismo año en México.

La aplicación de dos títulos del acuerdo -los relativos al dialogo político y a la cooperación (Títulos II y VI)-, como se señaló anteriormente había quedado suspendida por efecto de una disposición del Acuerdo Global³⁸. La cláusula suspensiva tenía como objetivo permitir la simultánea entrada en vigor de todos los capítulos.

Relativo al título comercial y de acuerdo con la división de competencias en la Unión Europea, las negociaciones comerciales concluyeron en dos Decisiones distintas: una relativa a temas de competencia exclusiva de las instituciones comunitarias -la Decisión 2/2000- y la segunda -la Decisión 1/2000- que se refiere a los capítulos de competencia de los Estados Miembros, por lo que cada una de ellas requirió de distintos procedimientos internos de aprobación en la Comunidad Europea.

La Decisión 1/2000 relativa al comercio de servicios, inversión y protección de la propiedad intelectual fue adoptada por el Consejo Conjunto del Acuerdo

³⁷ Los Estados signatarios fueron Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia y Reino Unido.

³⁸ Artículo 60 del Acuerdo Global.

Global reunido en Bruselas el 27 de enero de 2001 y entró en vigor el 1 de marzo de 2001 en la Comunidad Europea y a nivel interno el 1 de julio.

El 23 de marzo de 2001, en Lisboa, el Consejo Conjunto del Acuerdo Interino adoptó la Decisión 2/2000 relativa a bienes, compras públicas, competencia, consultas en el tema de propiedad intelectual y solución de controversias. Esta decisión entró en vigor el 1 de Julio de 2000. Sin embargo, en relación con el Título III relativo a compras públicas, las partes convinieron que este capítulo entraría en vigor una vez que el Consejo Conjunto determinara que la información estadística necesaria relativa a los mercados de compras de gobierno hubiera sido intercambiada.

Al cumplirse con la condición inscrita en la cláusula suspensiva relativa a diálogo político y la cooperación, estos títulos también se aplican a partir de la misma fecha. Finalmente, en el curso de la reunión del mismo Consejo Conjunto las partes reconocieron que la información estadística relevante había sido intercambiada y por lo tanto también el capítulo relativo a las compras de gobierno pudo entrar en vigor conjuntamente.

Al estar en vigor todos los títulos del Acuerdo Global y todos los capítulos de las negociaciones comerciales, dejó de tener aplicación el Acuerdo Interino, ya que en su artículo 16 relativo a su duración se señala que el mismo concluirá una vez que hayan entrado en vigor todos los instrumentos contenidos en el Acuerdo Global.

Las negociaciones de los aspectos comerciales del Acuerdo se llevaron a cabo entre el 9 noviembre de 1998 y el 24 de noviembre de 1999 y se celebraron nueve rondas de negociación; duraron seis meses menos que el tiempo que insumió la negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La estructura de la negociación se dividió en cinco partes: acceso a mercados, procedimientos aduaneros y reglas de origen, compras gubernamentales, inversión y cuestiones institucionales (que incluyen los temas de competencia, solución de controversias y salvaguardas).³⁹

³⁹ Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRELA). El acuerdo México-UE pieza clave de una asociación integral. En: Revista Capítulo N° 58. Sistema Económico Latinoamericano. SELA. Enero-abril 2000.

El Acuerdo Interino contenía once capítulos: acceso a mercados, reglas de origen, normas técnicas, normas sanitarias y fitosanitarias, salvaguardas, inversión y pagos relacionados, comercio de servicios, compras del sector público, competencia, propiedad industrial, solución de controversias.

En cuanto al acceso a mercados, se negoció un programa de desgravación gradual en el que se reconocían las asimetrías entre México y la Comunidad Europea; la desgravación arancelaria europea concluyó el 1 de enero del 2003, mientras que la mexicana concluirá el 1 de enero de 2007.

En el artículo 2 de la Decisión 2/2000 quedó estipulado que México y la Comunidad establecerían una Zona de Libre Comercio al término de un período de transición con una duración máxima diez años, a partir de la entrada en vigor de la misma, de acuerdo con las disposiciones de dicha Decisión y el artículo XXIX del GATT de 1994.

La Decisión 2/2000 consta de ocho Títulos: Disposiciones Generales; Libre Circulación de Bienes; Compras del Sector Público; Competencia; Mecanismo de Consulta para Asuntos de Propiedad Intelectual; Solución de Controversias; Obligaciones Específicas del Comité Conjunto referentes al Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio y Disposiciones Finales.

La desgravación incluyó al universo de los bienes industriales con un compromiso asimétrico, que debía concluir en 2003 para la Comunidad y en enero de 2007 para México. La Decisión contempla cuotas para determinados productos agrícolas no sujetos a liberalización, así como cláusulas de revisión de compromisos.

La Decisión 1/2000 estableció los acuerdos necesarios para la liberalización progresiva y recíproca del comercio de servicios; la liberalización progresiva de la inversión y pagos; la protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes, cuenta con su propio mecanismo de solución de controversias para estas materias.⁴⁰

Con respecto a los servicios, se acordó que dentro de los primeros tres años de vigencia se deberían revisar los cronogramas de eliminación de las

⁴⁰ Artículo 1 de la Decisión 1/2000.

discriminaciones remanentes, revisión que deberá completarse en un período no mayor de diez años. Los sectores excluidos fueron servicios audiovisuales, determinados servicios aéreos y transporte marítimo de cabotaje.

En materia de inversiones, la Decisión remite al entendimiento que ya vincula a las Partes en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), así como a los acuerdos bilaterales firmados entre México y la mayoría de los Estados europeos signatarios de este Acuerdo.

En materia política, el Acuerdo institucionalizó el diálogo a nivel presidencial, ministerial, y de altos funcionarios, lo que otorgó a México un foro bilateral para nuevas formas de cooperación en favor de objetivos comunes, incluso mediante iniciativas conjuntas en el plano internacional.

En materia de cooperación, el acuerdo global previó la posibilidad de actuar en veintinueve sectores, entre los que se incluyeron la sociedad de la información; formación y educación; lucha contra las drogas; asuntos sociales y de superación de la pobreza; refugiados; derechos humanos y democracia.

En cuanto a los mecanismos de solución de controversias, Cruz Miramontes comenta que inicialmente México propuso incluir en el Acuerdo mecanismos similares a los existentes en Tratado de Libre Comercio de América del Norte para los capítulos XIX y XX, pero los negociadores europeos rechazaron tal posibilidad.⁴¹

El 22 de abril de 2004, el Senado de la República aprobó el Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia, y la República Eslovaca.

⁴¹ Cfr. Cruz Miramontes, Rodolfo. Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea. Op. Cit. 2003. pgs.191-196.

Conforme al Decreto de Promulgación del Protocolo firmado el 29 de abril de 2004 y publicado el 30 de abril en el Diario Oficial de la Federación, a partir del 1 de mayo, fecha de la ampliación, se extenderán los beneficios y obligaciones del Acuerdo de Asociación a las relaciones e intercambios de México con los diez nuevos Estados miembros de la Unión.

A pesar de que el comercio entre México y los diez nuevos Estados Miembros es relativamente bajo, y representa menos de la mitad de un punto porcentual del comercio total de México con el resto del mundo, durante el periodo 1999-2003 el comercio bilateral creció 80 por ciento, para superar \$700 millones de dólares. Entre 2002 y 2003, el comercio de México con estos diez países se incrementó 25 por ciento.⁴²

En el comunicado de prensa conjunto emitido al concluir la Segunda Reunión Cumbre entre México y la Comunidad Europea, realizada en Guadalajara el 29 de mayo de 2004 se afirmó que "México reconoció que la Unión Europea constituye su segundo mayor socio comercial, así como su segunda mayor fuente de inversión extranjera. Desde la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación, el comercio bilateral ha crecido en 39% y la inversión europea en México ha aumentado en 15 mil millones de dólares. Sin embargo, ambas Partes declararon que las relaciones económicas pueden y deben aumentar aún más en los años venideros, para reflejar el potencial real de las relaciones comerciales y de inversión entre México y los 25 miembros de la UE."⁴³

⁴² -snci.gob.mx/sic_php/ls23al.php?s=54&p=1&l=1. Página de la Secretaría de Economía.
<http://www.economia>

⁴³ http://ue.eu.int/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/es/er/80655.pdf. Página de la Comunidad Europea.

Capítulo 2.

Solución de controversias en el Acuerdo Comunidad Europea-México

El Acuerdo contiene dos mecanismos para la solución de controversias: uno de características diplomático-políticas –consultas- y que es general para todas las cuestiones incluidas en el Tratado, en especial, en materia de cooperación y asuntos políticos; el segundo –arbitral- es de aplicación exclusiva para las cuestiones relacionadas con el comercio de bienes y servicios.

Asimismo cuando se trata de materias relacionadas con bienes y servicios, el Acuerdo remite a los mecanismos contenidos en diferentes acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, remisión que en algunas cuestiones es obligatoria y en otras facultativa.

Tanto el Acuerdo Global como el Acuerdo Interino contienen la misma disposición en materia de solución de controversias:

“El Consejo Conjunto decidirá sobre el establecimiento de un procedimiento específico para la solución de controversias comerciales y relacionadas con el comercio, compatible con las disposiciones pertinentes de la OMC en la materia”.¹

El procedimiento específico quedó incorporado en las Decisiones 1/2000 –relativa al comercio de servicios- y 2/2000 –relativa al comercio de bienes-. Cada una contiene su propio título para la solución de controversias. Ambos mecanismos resultan similares en cuanto a sus procedimientos; las diferencias corresponden a su ámbito de aplicación y a las excepciones previstas en cada una de las Decisiones. El Código de Conducta es el mismo en ambas.

El mecanismo general para las diferencias en el comercio de bienes está contenido en el Título VI de la Decisión 2/2000 relativo a la solución de controversias. Se divide en tres Capítulos: el primero establece el ámbito de

¹ Artículo 50 del Acuerdo Global y Artículo 12 del Acuerdo Interino.

aplicación y su cobertura²; el segundo las consultas³ y el tercero el procedimiento arbitral⁴ y las Disposiciones Finales⁵.

En relación con el ámbito de aplicación el artículo 41 de la Decisión 2/2000 señala que el mecanismo se aplicará a cualquier asunto que surja en relación con la propia Decisión 2/2000 y los que se denominan "los instrumentos jurídicos abarcados", es decir la liberalización del comercio, el comercio de bienes, la contratación pública y la competencia.

Excepciones al mecanismo general

En el Acuerdo de establece, según lo dispone el artículo 47.3 que los procedimientos arbitrales que se incluyen en el título correspondiente de la Decisión 2/2000, "...no considerarán asuntos relacionados con los derechos y obligaciones de las Partes adquiridos en el marco del Acuerdo por el que se establece la OMC.", y de ello hará en los artículos correspondientes la exclusión expresa.

Así, además, del ámbito de aplicación del mecanismo general de la Decisión se exceptúan expresamente⁶ las controversias referentes a:

- 1) medidas antidumping y compensatorias;
- 2) normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio;
- 3) medidas sanitarias y fitosanitarias;
- 4) dificultades en materia de balanza de pagos;
- 5) uniones aduaneras;
- 6) zonas de libre comercio,
- 7) y los asuntos de propiedad intelectual.

² Artículo 41.

³ Artículo 42.

⁴ Artículos 43 al 46.

⁵ Artículo 47.

⁶ Artículo 41.2.

En estos casos, las disposiciones incluidas en la Decisión obligan a las Partes a realizar consultas, ya sea en el marco del Comité Conjunto o de las Comisiones Especiales que se crean, o dentro de los mecanismos de consultas contemplados en los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio.

Cuando se trate de medidas *antidumping* y de imposición de cuotas compensatorias el Tratado remite la solución de la controversia a los Acuerdos firmados en el marco de la Organización Mundial de Comercio y a los mecanismos del organismo multilateral de comercio.

1.- Medidas *antidumping* y cuotas compensatorias

A diferencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que contiene un capítulo específico para la revisión y solución de controversias en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias (Capítulo XIX), el artículo 14 de la Decisión 2/2000 relativo a "Medidas *antidumping* y compensatorias" señala su exclusión del mecanismo general contenido en la Decisión y dicha exclusión se reitera en el artículo 41.2, cuando dispone expresamente:

"México y la Comunidad confirman sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC".

El Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles y Comercio de 1994 o "Acuerdo *Antidumping*" establece que la existencia de *dumping* es uno de los elementos que debe existir para que se permita la imposición de medidas que neutralicen sus efectos. Sin embargo, es necesario demostrar que se provoca un daño importante a la producción nacional a consecuencia de la importación y que existe una relación causal entre ambas situaciones.

Según la definición del Acuerdo existe *dumping* cuando se realiza una exportación de una mercancía, a precios inferiores al valor normal del producto

similar en el país de exportación. El acuerdo establece los elementos que deben probarse para comprobar la existencia de *dumping*:

1.- Determinación del daño: se entenderá por daño, el perjuicio importante causado a una producción nacional, una amenaza de daño importante a la producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción.

2.- Relación causal: establecida la existencia de *dumping* y de daño, habrá que demostrar la relación causal entre importación y producción nacional.

El acuerdo establece que las investigaciones para determinar la existencia y los efectos de *dumping* se iniciarán previa solicitud escrita hecha por los productores nacionales, o en su nombre. La solicitud deberá ser apoyada por productores nacionales que en conjunto representen más de un cincuenta por ciento de la producción total del producto similar. No se iniciará ninguna investigación cuando estén representados menos del 25 por ciento.

Se pondrá fin a la investigación cuando se haya comprobado que no existen pruebas suficientes del *dumping* o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento; o cuando se determine que el margen de *dumping* es de "mínimo" o que el volumen de las importaciones es "insignificante".

Si se comprueba el *dumping*, la investigación concluirá con la aceptación de un compromiso con los exportadores, o con la imposición de un derecho *antidumping* definitivo a cargo del Estado importador.

En el Acuerdo Antidumping se ha previsto el derecho de cualquiera de las partes interesadas a solicitar una reconsideración de las medidas *antidumping* en vigor, si ha transcurrido un plazo prudencial desde su establecimiento. En caso de que se determine que no se justifica que el derecho *antidumping* continúe en vigor, por haberse modificado las circunstancias que dieron lugar a la imposición del mismo, deberá suprimirse inmediatamente.

Se podrá solicitar una reconsideración parcial de la medida si un producto es objeto de derechos *antidumping* por parte de un País importador y nuevos exportadores pretenden enviar ese producto al país importador. Este examen se iniciará y realizará de forma acelerada, en comparación con los procedimientos normales de fijación de derechos y de examen en el país importador.

Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida que sea necesario para contrarrestar el *dumping*. El Acuerdo *Antidumping* aprobado en la Ronda Uruguay ha eliminado el carácter de derecho permanente que tuvo en el GATT de 1947 y establece plazos expresos para su vigencia.

El acuerdo dispone que todo derecho *antidumping* definitivo será suprimido en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha de la última revisión y sólo puede ser prorrogado en condiciones que estrictamente así lo justifiquen. En este último supuesto deberá presentarse una solicitud con suficientes elementos de prueba para justificar que la expiración de la medida conduciría de nuevo a la existencia del *dumping* y se iniciará un procedimiento de reconsideración.

Si mientras se realiza esta revisión concluye el plazo de cinco años, la imposición del derecho seguirá vigente, hasta en tanto se resuelva el procedimiento. Esta revisión normalmente se terminará dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su inicio.

El acuerdo establece la obligación de hacer públicos el inicio, conclusión o suspensión de una investigación; de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas; de toda decisión de aceptar un compromiso, de la terminación de tal compromiso y de la renovación de las determinaciones.

Cada País miembro en cuya legislación nacional existan disposiciones sobre medidas *antidumping*, debe contar con tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos encargados de la revisión de las medidas vinculadas a las determinaciones definitivas.

El Acuerdo creó asimismo un Comité de Prácticas *Antidumping* compuesto por representantes de todos los Miembros, que se reúne por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro. En el marco del Comité, los Miembros tienen la oportunidad de celebrar consultas, sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos.

Los Miembros deben informar al Comité de todas las medidas *antidumping* que adopten, ya sean preliminares o definitivas y presentar informes semestrales.

Este Comité concentra toda la información relativa a los procedimientos *antidumping* abiertos por los Miembros y cuenta con órganos auxiliares necesarios para realizar conjuntamente las investigaciones y consultas que considere apropiadas.

El Comité de Prácticas Antidumping examina anualmente la aplicación y funcionamiento del Acuerdo y presenta un informe anual al Consejo de Comercio de Mercancías.

En cuanto a las *subvenciones y medidas compensatorias*, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial de Comercio, señala en su artículo 1° que existirá una subvención cuando un gobierno u organismo de carácter público realice una contribución financiera (donaciones, préstamos, aportes de capital, bonificaciones fiscales), o cuando lleve a cabo alguna forma de sostenimiento de los ingresos o precios y con ello se otorgue un beneficio a los productores nacionales.

La concesión de una subvención no implica siempre una práctica comercial desleal; tal como es definida en el Acuerdo se la considera como un instrumento legítimo, siempre y cuando se trate de una medida general encaminada a estimular la actividad económica en su conjunto y no sea una medida específica, con beneficiarios identificables, cuya posición competitiva quede mejorada por la intervención del Estado.

El Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias establece que una subvención sólo estará sujeta a las disposiciones del acuerdo cuando sea específica. En este sentido, se entenderá que una subvención es específica cuando la autoridad que la otorga limita explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas o sectores productivos.

Cuando un Miembro tenga razones para creer que otro Miembro concede una subvención prohibida, o una subvención que aunque no está prohibida causa o amenaza causar un perjuicio importante a un sector económico, tiene dos posibilidades:

- 1.- Una solución multilateral, dado que el Acuerdo incorpora un mecanismo de solución de diferencias.

2.- Una solución unilateral, mediante el establecimiento de un derecho compensatorio, es decir, un derecho especial que se aplica para contrarrestar los efectos desfavorables de una subvención en el propio mercado nacional.

Estos mecanismos pueden invocarse paralelamente; sin embargo, sólo se podrá aplicar uno de ellos: o bien una contramedida, resultado de la solución multilateral, o bien un derecho compensatorio resultado de una investigación realizada según las disposiciones del Acuerdo.

Cuando un Miembro tenga razones para creer que otro concede una subvención prohibida o una subvención recurrible, podrá solicitar la celebración de consultas, con el objeto de llegar a una solución mutuamente aceptable; de no ser así, cualquiera de los Miembros podrá solicitar que la cuestión sea examinada por el Órgano de Solución de Diferencias, el cual integrará un Grupo Especial (panel arbitral) para analizar la medida y emitir su informe.

En el caso de que se trate de una subvención prohibida o de una subvención recurrible que por su naturaleza se presuma de forma inmediata que causa un daño grave, se dará al país que la otorga la posibilidad de demostrar que la medida en cuestión no se prohíbe por el Acuerdo, o que no causa daño grave.

El grupo especial realizará un informe que será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias, a menos que éste, por consenso, decida no adoptarlo o que una de las partes en la controversia notifique formalmente su decisión de presentar una apelación.

Cuando se determine que un Miembro concede efectivamente una subvención prohibida o una subvención que causa un daño grave a la producción nacional, el Miembro que la concede deberá adoptar todas las medidas necesarias para eliminar los efectos desfavorables que implica dicha subvención o de plano la retirará.

En el caso en que el Miembro requerido no haya adoptado las medidas necesarias en el plazo establecido por el Órgano de Solución de Diferencias, éste concederá al Miembro reclamante la autorización para que adopte contramedidas, que deberán ser proporcionales al grado y naturaleza de los efectos desfavorables ocasionados por la subvención.

Una investigación concluirá de forma inmediata cuando se determine que la cuantía de la subvención es de "minimis" -inferior al 2 por ciento del precio de exportación del producto- o cuando el volumen de las importaciones reales o potenciales, o el perjuicio sean insignificantes; de lo contrario una investigación concluirá con la aceptación de un compromiso o con la imposición de derechos compensatorios.

Los procedimientos de solución de controversias del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT o Acuerdo Antidumping y del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias se rigen por el mecanismo general de solución de controversias de la Organización Mundial de Comercio, es decir, el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias, el cual será analizado en el capítulo 3 de esta Tesis.

2.- Normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad

En el artículo 19.2 del Acuerdo entre México y la Comunidad Europea, las partes confirman sus derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, aunque el propio artículo 19 establece mecanismos de consulta para intensificar la cooperación bilateral en este campo. El párrafo 4 dispone que las partes "...trabajarán con miras..... a celebrar consultas bilaterales sobre barreras técnicas al comercio específicas".⁷

Adicionalmente en el párrafo 6 del mismo artículo, se establece el Comité Especial de Normas y Reglamentos Técnicos, el cual se reunirá anualmente y con una agenda previamente acordada. Dicho Comité tiene entre sus funciones "...ofrecer un foro para que las partes consulten y discutan sobre temas vinculados con normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad".⁸

⁷ Artículo 19.4(b).

⁸ Artículo 19.7 (b).

Por su parte, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la Organización Mundial del Comercio al que se remite el Acuerdo entre México y la Comunidad Europea, tiene como objetivo lograr que los reglamentos, las normas y los procedimientos de prueba y certificación no creen obstáculos innecesarios al comercio.

En el Acuerdo del organismo multilateral se reconoce el derecho de los países a adoptar las normas que consideren apropiadas para la protección de la salud y la vida de las personas, de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente o en defensa de otros intereses de los consumidores.

No se impide a los Miembros adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir sus normas, pero con el fin de evitar una diversidad excesiva, en el Acuerdo se alienta a los Miembros para que utilicen normas internacionales cuando se consideren apropiadas, sin que ello suponga una exigencia de modificación en sus niveles de protección.

En el Acuerdo se establece un Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas por parte de las instituciones gubernamentales federales. Contiene también disposiciones sobre la aplicación de los reglamentos por parte de los organismos públicos locales, las que en términos generales, deberán regirse por los mismos principios aplicables a las instituciones del gobierno federal.

Se determina en el acuerdo que los procedimientos utilizados para decidir si un producto está en conformidad con las normas nacionales, tienen que ser justos y equitativos y sin que supongan una ventaja injusta para los bienes de producción nacional. El Acuerdo propone igualmente, el reconocimiento mutuo de los procedimientos de prueba entre los países: a través de la evaluación de un producto en el país que fue fabricado, se puede determinar si cumple las normas del país importador.

El Acuerdo también incluye la exigencia de que todos los gobiernos Miembros de la Organización Mundial de Comercio cuenten con servicios

nacionales de información, a través de los cuales, la información esté disponible para los productores y los exportadores.

3.- Medidas sanitarias y fitosanitarias

Se confirman los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio. Al igual que en el caso anterior se establece un Comité Especial⁹ que, entre otras funciones, tendrá la de ser un foro de "para identificar y atender los problemas que puedan surgir de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas, con miras a obtener soluciones mutuamente aceptables¹⁰ y la obligación de presentar un informe anual al Consejo Conjunto.

El artículo 20 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) permite a los gobiernos adoptar medidas que afecten al comercio con el fin de proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar los vegetales, a condición de que no sean discriminatorias, ni se utilicen como un proteccionismo encubierto.

Existen dos acuerdos específicos de la Organización Mundial de Comercio que tratan de la inocuidad de los alimentos, la sanidad de los animales y la preservación de los vegetales, y de las normas sobre los productos: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC).

En el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias se establecen las normas sobre inocuidad de los alimentos, sanidad de los animales y preservación de los vegetales

El Acuerdo aunque autoriza a los países a establecer sus propias normas, estipula que las reglamentaciones se deben basar en principios científicos; sólo se deben aplicar en la medida necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y, no deben discriminar

⁹ Comité Especial de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Artículo 20.2.

¹⁰ Artículo 20.3. (b).

de manera arbitraria o injustificable entre aquellos países en que prevalezcan condiciones idénticas o similares.

Los Miembros pueden aplicar normas más rigurosas si existe una justificación científica, o si se basan en una evaluación apropiada de los riesgos, siempre que el criterio sea coherente y no arbitrario. Asimismo pueden aplicar en cierta medida el “principio de precaución”, un enfoque en el que se da la máxima prioridad a la seguridad frente a la incertidumbre científica. En el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias se autoriza la adopción temporal de medidas “precautorias”.

El Acuerdo autoriza asimismo a los países a utilizar normas y métodos diferentes para la inspección de los productos. Si un país exportador puede demostrar que las medidas que aplica a sus exportaciones logran el mismo nivel de protección sanitaria que las del país importador, se espera que el país importador acepte las normas y métodos del país exportador.

El Acuerdo contiene disposiciones en materia de procedimientos de control, inspección y aprobación. Los gobiernos deben publicar avisos previos de los reglamentos sanitarios y fitosanitarios nuevos o de las modificaciones de los ya existentes, y establecer un servicio encargado de facilitar información.

Este Acuerdo complementa el relativo a los obstáculos técnicos al comercio, mencionado en el inciso anterior.

4.- Dificultades en materia de balanza de pagos

La Decisión 2/2000 señala que “Las Partes se esforzarán por evitar la aplicación de medidas restrictivas relacionadas con las importaciones por motivos de balanza de pagos”.

Las medidas podrán aplicarse, pero con la obligación de que la Parte que las introduzca proponga, “a la brevedad posible” un calendario para su eliminación. Las medidas que se adopten bajo este supuesto estarán sujetas a las condiciones establecidas en “...el GATT de 1994”.¹¹

¹¹ Artículo 21.1 y 21.2.

5.- Uniones aduaneras

En cuanto al artículo 23, también excluido, relativo a uniones aduaneras y zonas de libre comercio, se señala la obligación de celebrar consultas, a petición de parte, en el seno del Comité Conjunto sobre los acuerdos que establezcan uniones aduaneras o zonas de libre comercio y "...cuando se requiera, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países."

6.- Asuntos relacionados con la propiedad intelectual

Por último, quedan excluidos del mecanismo general los asuntos relacionados con la propiedad intelectual. Para esta materia en el artículo 40 se dispone que el Consejo Conjunto establecerá un Comité Especial sobre Asuntos de Propiedad Intelectual integrado por representantes de las partes, el cual será convocado dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas "Con el propósito de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades en la protección de la propiedad intelectual".

El segundo párrafo del mismo artículo define el término protección al señalar que dentro de él quedan incluidos "asuntos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como aquellos asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual".

Modificaciones al mecanismo general

Además de las excepciones antes señaladas, en las Disposiciones Generales del Título VI se establecen una serie de supuestos que afectan el mecanismo general y sus procedimientos.

Plazos.-

Los plazos para la solución de controversia se determinan de cuatro formas distintas: 1) los que se establecen en el procedimiento general, 2) los que acuerden las Partes, y 3) los que determine el Panel Arbitral.

El artículo 47.1 contiene la posibilidad de que los plazos fijados para el procedimiento de solución de controversias puedan ser prorrogados por acuerdo de las partes, al señalar: "Cualquier plazo establecido en este título podrá ser extendido por acuerdo mutuo de las Partes".

Esta modificación de los plazos constituye también una facultad del panel arbitral. En el Anexo relativo a las Reglas Modelo del Procedimiento¹² se consigna que "Cuando el panel arbitral considere necesario modificar cualquier plazo procesal o realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, informará a las Partes por escrito la razón de la modificación o ajuste, y facilitará una estimación del plazo o ajuste necesario".

No obstante, no podrá modificar el plazo de presentación del informe preliminar, ya que el artículo 45 impone límites al mismo, cuando establece que "Como regla general, el panel deberá presentar a las Partes un informe preliminar que contendrá sus conclusiones. A más tardar tres meses después de la fecha de establecimiento del panel. En ningún caso deberá presentarlo después de cinco meses a partir de esa fecha. ..."

Procedimientos.-

Por otra parte, "a menos que las Partes acuerden otra cosa", los procedimientos ante el panel arbitral seguirán las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas en el anexo XVI de la Decisión 2/2000.¹³

En el segundo párrafo del artículo 47 de la Decisión se otorga, al Comité Conjunto la facultad para modificar dichas Reglas.

Por su parte, en el la Regla 18 del Anexo XVI se señala, que "Cuando surja una cuestión procedimental que no esté prevista en estas Reglas, el panel arbitral

¹² Regla del 19 Anexo XVI.

¹³ Artículo 47.2 de la Decisión 2/2000.

podrá adoptar las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con la Decisión.”

Elección y Exclusión de Foro.-

En cuanto al foro donde se dirimirá la controversia, en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, salvo cuando se trate de cuestiones relacionadas con el Acuerdo de Cooperación Ambiental, las Partes pueden optar por el mecanismo del Tratado, o por el de la Organización Mundial de Comercio, pero una vez seleccionado el foro, quedará excluido el otro.

Por el contrario, en el Acuerdo con la Comunidad Europea se permite acudir a los dos foros –el establecido en la Decisión 2/2000 y el de la Organización Mundial de Comercio- con la única condición, de que debe concluirse el procedimiento en el primer foro, para poder iniciarlo en el segundo.

Al respecto el artículo 47, en su párrafo 4 textualmente señala:

“El recurso a las disposiciones del procedimiento de solución de controversias establecido en este título [Título VI. Solución de controversias] será sin perjuicio de cualquier acción posible en el marco de la OMC, incluyendo la solicitud de un procedimiento de solución de controversias. Sin embargo, cuando una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 43(1) de este título o al Acuerdo por el que se establece la OMC en relación con un asunto particular, no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias con respecto a la misma materia en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido. Para efectos de este párrafo se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias en el marco de la OMC cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias de la OMC:”

Aunque ello parecería estar en consonancia con la intención de la Comunidad Europea de privilegiar los derechos y obligaciones de las Partes en el

marco de la Organización Mundial de Comercio¹⁴, en la práctica dicha disposición del artículo 47 atenta contra la seguridad jurídica de las Partes, ya que la única limitación que existe es la de que no pueden iniciarse dos procedimientos simultáneos en ambos foros, pero si se puede agotar uno de los mecanismos y, posteriormente recurrir al otro.

Cabe señalar que al considerarse en el mencionado artículo 47 que el procedimiento se inicia cuando se establece el panel arbitral, nada impide en el texto que la etapa de consultas pueda llevarse a cabo en los dos foros de manera simultánea.

Adicionalmente, la Parte reclamante tiene el derecho de retirar su reclamación "... en cualquier momento antes de la presentación del informe final [del panel arbitral]. El retiro será sin perjuicio del derecho a presentar una nueva reclamación en relación con el mismo asunto en una fecha posterior".

Si se interpreta este artículo en su sentido literal, la Parte reclamante tiene el derecho de presentar su reclamación en fecha posterior dentro del panel establecido por el Acuerdo, o en el foro de la Organización Mundial de Comercio.

No existe disposición alguna en el Acuerdo, la Decisión 2/2000 o en las Reglas Modelos de Procedimiento, relativa a la caducidad.

2.1 El mecanismo diplomático-político

Los mecanismos diplomático-políticos quedan señalados en el Acuerdo Global, en cada una de las dos Decisiones y en la remisión del Acuerdo a los mecanismos de la Organización Mundial de Comercio. Las consultas pueden iniciarse cuando se produzcan diferencias sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo Global o de las Decisiones, o sobre cuestiones que afecten su funcionamiento.

¹⁴ El artículo 50 del Acuerdo Global señala que el mecanismo para la solución de controversias relacionadas con el comercio, será compatible con las disposiciones aplicables de la Organización Mundial de Comercio.

Las consultas en el Acuerdo Global.-

Para la resolución de controversias en las cuestiones que conciernen al Acuerdo Global, las consultas son el único mecanismo previsto. Las mismas pueden concluir en una Recomendación o en una Decisión del Comité Conjunto. Las Decisiones tienen carácter vinculante para las partes.

De acuerdo con el artículo 45 del Acuerdo Global, el Consejo Conjunto es el “encargado de supervisar la aplicación del presente acuerdo”; las Decisiones que adopte “tendrán carácter vinculante para las Partes, que tomarán las medidas necesarias para ejecutarlas”, aunque tanto las Decisiones, como las Recomendaciones “se adoptarán previo acuerdo entre las dos Partes”.¹⁵

Cabe señalar que todas las competencias que se le otorgan al Consejo Conjunto, éste último puede delegarlas en el Comité Conjunto.¹⁶

El Consejo Conjunto está facultado para vigilar, en los términos del Acuerdo Global el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él: la institucionalización del diálogo político y la liberalización del comercio de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio y el reforzamiento y ampliación de la cooperación. Es en el seno del mismo que las partes realizaran las consultas y a quien notificarán lo que consideren un incumplimiento de las obligaciones.

Dicho cumplimiento queda enmarcado por los términos del artículo 58.1 del Acuerdo Global, el que incorpora además, tanto el procedimiento, como el derecho aplicable:

“1.- Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y velarán para que se alcancen los objetivos establecidos en el Acuerdo.

Si una de las partes considera que la otra Parte ha incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Previamente, y excepto en casos de urgencia especial, deberá proporcionar al Consejo Conjunto toda la información útil que se considere

¹⁵ Artículo 47 del Acuerdo Global.

¹⁶ Artículo 48.2 del Acuerdo Global.

necesaria para examinar en profundidad la situación, con el fin de buscar, en un plazo no mayor de 30 días, una solución aceptable para las Partes.

Se deberán escoger prioritariamente las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Dichas medidas se notificarán inmediatamente al Consejo Conjunto y serán objeto de consultas en el seno de dicho Consejo, si la Parte así lo solicita.”

Por “casos de urgencia especial”, se entienden los casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las Partes.¹⁷

“Se considerará incumplimiento sustancial del Acuerdo:

- a) la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho Internacional; o
- b) el incumplimiento de los elementos esenciales del Acuerdo definidos en el artículo primero del Acuerdo Global, es decir el respeto a los principios democráticos y a los derechos humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.”¹⁸

Por “medidas apropiadas” tal como quedan mencionadas en el artículo 58 se entiende que serán las medidas que sean adoptadas de conformidad con el derecho internacional.

Si una de las Partes adopta una medida en caso de urgencia especial e invoca el artículo 58, “la otra Parte podrá solicitar la convocatoria urgente de una reunión de las dos Partes en un plazo de 15 días.”¹⁹

Las consultas en la Decisión 2/2000.-

El mecanismo de consultas incluido en la Decisión 2/2000 (Artículo 42) está regulado por el Capítulo II del Título VI y tiene como objetivo procurar que las Partes “en todo momento”, puedan llegar a “un acuerdo sobre la interpretación y aplicación” de los asuntos que surjan en relación con la liberalización del comercio

¹⁷ Artículo 58.2 del Acuerdo Global.

¹⁸ Artículo 58.2 del Acuerdo Global.

¹⁹ Artículo 58.3 del Acuerdo Global.

de bienes, el calendario de desgravación, la contratación pública, las políticas de competencia y cooperación, es decir de los "instrumentos jurídicos abarcados".²⁰

Mediante "la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar su funcionamiento".²¹ Es decir existe un primer tipo de consultas que se realiza a nivel de las partes, para "lograr una solución mutuamente satisfactoria".

Pero las Partes, también pueden solicitar la realización de consultas en el seno del Comité Conjunto, el cual se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud. Este tipo de consultas darán como resultado una Decisión, en la que se especificará las medidas necesarias que debe adoptar la Parte respectiva y el plazo para su adopción.²²

Es decir que en este supuesto el mecanismo de consultas va mas allá de los buenos oficios, la conciliación y la mediación, ya que las consultas concluyen con una Decisión del Comité Conjunto, que contiene disposiciones en cuanto a medidas a adoptar y el plazo de las mismas; la Decisión además, en los términos del Artículo 45 del Acuerdo Global, es vinculante para las partes.

Por otra parte, y como se señaló anteriormente, al considerar el Artículo 47 de la Decisión que un procedimiento de solución de controversias se considera iniciado cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un panel arbitral, o un grupo especial, puede entenderse que nada impide llevar las consultas de manera simultánea en la Organización Mundial de Comercio y en el Consejo Conjunto del Acuerdo.

Se ha visto anteriormente que el mecanismo de consultas está previsto, y resulta obligatorio, en el caso de las excepciones del mecanismo general del Título VI.

Para estos casos, el Consejo Conjunto crea los correspondientes Comités Especiales, los cuales no están facultados para emitir decisiones que resulten vinculantes para las partes. En los correspondientes artículos de la Decisión

²⁰ Artículos 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Interino y artículo 41.1 de la Decisión 2/2000.

²¹ Artículo 42 de la Decisión 2/2000.

²² Artículo 43.3 de la Decisión 2/2000.

2/2000 se fijan específicamente las facultades de dichos Comités así como el tipo de consultas que se llevan a cabo.

En estos casos se trata de consultas que tienen por objeto exclusivamente constituirse en un foro para la notificación de medidas a adoptar; o para que las Partes se consulten y discutan; para identificar y atender problemas que pudieran surgir, o para obtener soluciones "mutuamente aceptables".

Igualmente en el texto de la Decisión 2/2000 se establece el mecanismo de Consultas tanto entre las partes como en el Comité Conjunto en el caso de aplicación de la Cláusula de Salvaguardia²³; de la Cláusula de Escasez²⁴; Cooperación Aduanera²⁵, aunque en este último caso no se prevén expresamente consultas en el seno del Comité Conjunto.

2.2 El mecanismo arbitral

Este mecanismo se prevé para las cuestiones relacionadas con la liberalización del comercio de bienes, la contratación pública, la aplicación de las leyes de competencia, trato nacional, salvaguardias, cláusula de escasez, cooperación y valoración aduanera y reglas de origen.

Si el asunto en controversia no se resuelve por medio de las consultas dentro de los 15 días posteriores a la reunión del Comité Conjunto, o dentro de los 45 días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión del Comité Conjunto, si dicha reunión no se realiza, cualquier Parte podrá solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral.²⁶

El procedimiento arbitral sólo puede iniciarse por la violación de los instrumentos jurídicos abarcados,²⁷ por lo que no puede ser utilizado para cuestiones relacionadas con proyectos de medidas, o contra medidas no

²³ Artículos 15.5, 15.7, 15.8 y 15.9.

²⁴ Artículo 16.3 y 15.5.

²⁵ Artículos 17.4, 17.5 y 17.6.

²⁶ Artículo 43.1.

²⁷ Artículo 43.1.

violatorias que causen anulación o menoscabo, lo cual si es posible en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La Parte solicitante mencionará en la solicitud la medida y las disposiciones de los instrumentos jurídicos abarcados que considere pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte y al Comité Conjunto.²⁸

La Parte solicitante notificará a la otra Parte la designación de un árbitro y propondrá hasta tres candidatos para actuar como Presidente del panel; la otra Parte deberá designar un segundo árbitro dentro de los 15 días siguientes y propondrá hasta tres candidatos para actuar como presidente del panel.²⁹

Si no se selecciona al Presidente del panel en el plazo estipulado, éste se seleccionará por sorteo entre los candidatos propuestos. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo dentro del plazo establecido, el Presidente será seleccionado por sorteo dentro de la semana siguiente, entre los candidatos propuestos.³⁰

El plazo para acordar la designación del presidente, "se procurará" que sea en los 15 días posteriores a la designación del segundo árbitro.

La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en que se designe al Presidente.³¹

En caso de que un árbitro muera, renuncie o sea removido, se deberá elegir un sustituto dentro de los siguientes 15 días de conformidad con el procedimiento establecido para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento arbitral aplicable quedará suspendido desde la fecha de la muerte, renuncia o remoción hasta la fecha de elección del sustituto.³²

Como regla general, el panel arbitral deberá presentar a las Partes un informe preliminar que contendrá sus conclusiones, a más tardar tres meses después de la fecha de establecimiento del panel; en ningún caso deberá presentarlo después de cinco meses. Cualquier Parte podrá hacer observaciones

²⁸ Artículo 43.2.

²⁹ Artículo 44.1.

³⁰ Artículo 44.2.

³¹ Artículo. 44.3.

³² Artículo 44.5.

por escrito al panel arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación.³³

El panel arbitral presentará a las Partes un informe final en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe preliminar.³⁴

En casos de urgencia, lo que incluye aquellos casos relativos a productos perecederos, los plazos para la presentación del informe final se reducen y el panel arbitral “procurará presentar a las Partes su informe final” dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su establecimiento y “en ningún caso después de cuatro meses”. El panel arbitral podrá emitir un dictamen preliminar sobre si considera que un caso es urgente.³⁵

Todas las decisiones del panel arbitral, incluida la adopción del informe final y cualquier decisión preliminar deberán tomarse por mayoría de votos; cada árbitro tendrá un voto.³⁶

Como se señaló previamente, la Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de la presentación del informe final. El retiro será sin perjuicio del derecho a presentar una nueva reclamación en relación con el mismo asunto en una fecha posterior.³⁷

³³ Artículo 45.1.

³⁴ Artículo 45.2.

³⁵ Artículo 45.3.

³⁶ Artículo 45.4.

³⁷ Artículo 45.6.

2.2.1 Las Reglas Modelo del Procedimiento para la solución de controversias

Las Reglas Modelo del Procedimiento fijan los requisitos para ser árbitro y regulan el funcionamiento del panel arbitral en cuestiones tales como el acta de misión, los requisitos exigidos a los documentos, el desarrollo de las audiencias, las reglas de interpretación y carga de la prueba, la función de los expertos y los contenidos del informe final.

Sergio López Ayllón destaca “que ésta es la primera vez que, en un Acuerdo de Asociación de la Unión Europea, se acuerdan reglas de esta naturaleza, las cuales otorgan certidumbre y claridad al procedimiento.”³⁸

A diferencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que otorga la responsabilidad de administrar el procedimiento de solución de controversias al Secretariado que crea el propio Tratado, en el Acuerdo con la Comunidad Europea no existe una institución similar.

Conforme a la Regla 2, “Las Partes podrán designar una entidad especializada para administrar los procedimientos de solución de controversias”; de no hacerlo, la Regla 3 dispone que se reunirán con el panel arbitral dentro de los 15 días siguientes a su establecimiento, con objeto de determinar la administración de los procedimientos. De manera implícita las Reglas dejan abierta la posibilidad de que no exista una institución administradora del procedimiento arbitral.

No obstante que las partes pueden acordar los términos del Acta de Misión del panel arbitral, la Regla 5 dispone que el acta de misión del panel arbitral será:

“Examinar a la luz de las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos abarcados, el asunto sometido al Comité Conjunto (en los términos de la solicitud para la reunión del Comité Conjunto), y decidir acerca de la congruencia de las medidas en cuestión con los instrumentos jurídicos abarcados.”

³⁸ López Ayllón, Sergio. La solución de controversias en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México y la Unión Europea. En. México-Unión Europea. Lebrija, Alicia y Sberro, Stephan. ITAM-Porrúa. México. 2002. Pg. 220.

El plazo para emitir el Acta de Misión es de 20 días, a partir de la entrega de la solicitud y deberá ser remitida sin demora al Panel arbitral.

Todas las solicitudes y notificaciones serán por escrito, con copias a cada una de las partes y a cada árbitro; deberán además ser remitidas por telefacsimil o cualquier otro medio de transmisión electrónica.

Los árbitros deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas su independencia e imparcialidad, que tengan una formación suficientemente variada y "amplia experiencia en campos diversos". Los árbitros actuarán a título personal, y no en calidad de representantes de un gobierno, ni de una organización, y deberán cumplir con el Código de Conducta establecido en el apéndice I de la Decisión 2/2000.³⁹

Todas las reuniones de los paneles arbitrales serán presididas por su presidente, en quien, además los árbitros pueden delegar la facultad para tomar decisiones administrativas y procesales.

Salvo disposición especial en las Reglas, el panel arbitral desempeñará sus funciones por cualquier medio de comunicación (teléfono, transmisión por telefacsimil o enlaces por computadora). Salvo acuerdo en contrario, las audiencias se celebrará en Bruselas, cuando la Parte reclamante sea México, o en la ciudad de México cuando la Comunidad sea la Parte reclamante. Previo consentimiento de las Partes, el panel arbitral podrá celebrar audiencias adicionales.

Sólo los árbitros podrán participar en las deliberaciones del panel arbitral; pero éste podrá permitir la presencia, durante sus deliberaciones, de asistentes, intérpretes o traductores.

En caso de que surja una cuestión procedimental que no esté prevista en las Reglas, el panel arbitral "podrá adoptar las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con la Decisión."⁴⁰

Si el panel arbitral considera necesario modificar los plazos procesales, o realizar cualquier ajuste procesal o administrativo, considerado necesario para el

³⁹ Regla 4.

⁴⁰ Regla 18.

procedimiento, debe informar a las Partes por escrito la razón de la modificación o ajuste, y proporcionar una estimación del plazo o ajuste necesario.

Los paneles arbitrales interpretarán las disposiciones de los instrumentos jurídicos abarcados de conformidad con las reglas de derecho internacional público.

A más tardar 25 días después de la fecha del establecimiento del panel arbitral, la Parte reclamante entregará su escrito inicial; 20 días después de la fecha de entrega del escrito inicial, la Parte demandada debe entregar su escrito.

Las Partes podrán entregar un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia.

La Parte que afirme que una medida de otra Parte es incompatible con las disposiciones de la Decisión tendrá la carga de probar esa incompatibilidad. La Parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme a la Decisión tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

Las Partes están obligadas a mantener la confidencialidad de las audiencias ante un panel arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como de todos los escritos y las comunicaciones con el panel.

Por su parte, el panel arbitral se abstendrá de reunirse con una Parte y de establecer contacto con ella en ausencia de la otra Parte. Ningún árbitro puede discutir con una o ambas Partes asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros árbitros.

Los árbitros podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime, pero ningún panel arbitral podrá indicar en su informe preliminar o en su informe final la identidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o la minoría.

Cada Parte realizará los arreglos necesarios para la traducción de sus escritos al idioma elegido por la otra Parte, de conformidad con las reglas y asumirá los costos de la misma. A petición de una Parte que haya presentado un escrito, el panel arbitral podrá suspender el procedimiento por el tiempo necesario para permitir a esa Parte completar la traducción.

Las Partes escogerán, de mutuo acuerdo, el lenguaje de los argumentos orales. Los informes del panel arbitral serán emitidos en el idioma seleccionado por las Partes

2.2.2. Cumplimiento del informe del panel

Todos los dictámenes de los paneles arbitrales son obligatorios, y deben cumplirse “sin demora”; no obstante en el Acuerdo están previstas en el procedimiento las consultas entre las partes para el cumplimiento del informe final.

Las Partes están obligadas “a tomar las medidas pertinentes para cumplir con el informe final”, para ello “procurarán acordar las medidas específicas que se requieran para cumplir con el informe final”.⁴¹

La Parte que resultó perdedora está obligada a informar a la otra Parte, dentro de los 30 días posteriores a la presentación del informe final, “...sus intenciones en relación con el cumplimiento del mismo.”⁴² Se señala expresamente, que la Parte afectada deberá cumplir con el informe final “sin demora” y notificar a la otra Parte las medidas adoptadas para dar cumplimiento al informe final, antes de la conclusión del “plazo razonable”.⁴³

En caso de que no sea posible cumplir inmediatamente, las Partes procurarán acordar un plazo razonable; en caso contrario cualquiera de ellas podrá solicitar al panel arbitral original que determine, a la luz de las circunstancias particulares del caso, el plazo razonable. El panel deberá emitir su dictamen dentro de los 15 días posteriores a la solicitud.⁴⁴

Al recibir la notificación, cualquiera de las Partes podrá solicitar al panel arbitral original que se pronuncie sobre la conformidad de las medidas que

⁴¹ Artículo 46.1.

⁴² Artículo 46.2.

⁴³ Artículo 46.5.

⁴⁴ Artículo 46.4.

pretende adoptar la parte vencida con el informe final. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 60 días posteriores a la solicitud.⁴⁵

Si la Parte afectada no notifica las medidas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del "plazo razonable", o si el panel arbitral determina que las medidas para dar cumplimiento al informe final notificadas por la Parte afectada son incompatibles con el informe final, esa Parte deberá, si así lo solicita la Parte reclamante, celebrar consultas con objeto de acordar una compensación mutuamente aceptable.⁴⁶

En caso de que las Partes no lleguen a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios otorgados en los instrumentos jurídicos abarcados, los que deberán ser equivalentes a la afectación que provocó la medida que se determinó como violatoria. La Parte reclamante puede suspender beneficios, primeramente en el mismo sector o sectores que resultaron afectados; de no ser posible se pueden suspender beneficios en otros sectores.⁴⁷

La Parte reclamante tiene la obligación de notificar a la otra Parte los beneficios que pretende suspender, a más tardar, 60 días antes de que la suspensión de beneficios tenga lugar.

Cualquier Parte podrá, dentro de los siguientes 15 días, solicitar al panel arbitral original que determine si los beneficios que la Parte reclamante va a suspender, son equivalentes a aquellos afectados por la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados, y si la suspensión propuesta, es compatible con la Decisión anterior.

El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán suspenderse beneficios hasta que el panel arbitral haya emitido su dictamen.⁴⁸

La suspensión de beneficios será temporal hasta que la medida que se determinó ser violatoria de los instrumentos jurídicos abarcados, haya sido retirada

⁴⁵ Artículo 46.5.

⁴⁶ Artículo 46.6.

⁴⁷ Artículo 46.7.

⁴⁸ Artículo 46.8.

o modificada, o hasta que las Partes hayan alcanzado un acuerdo para la solución de la controversia.⁴⁹

A petición de cualquier Parte, el panel arbitral original emitirá un dictamen sobre la compatibilidad del informe final con las medidas para dar cumplimiento al mismo después de la suspensión de beneficios y, a la luz de ese dictamen, decidirá si la suspensión de beneficios debe darse por terminada o modificarse. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.⁵⁰

2.2.3. Solución de controversias entre particulares

Los particulares no tienen acceso al mecanismo de solución de controversias previsto, el cual solo puede ser utilizado por México, la Comunidad Europea y los países miembros, estos dos últimos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sin embargo México y la Unión Europea emitieron una Declaración Conjunta en la cual señalaron que en “la mayor medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales privadas entre particulares en la zona de libre comercio”.

En el segundo párrafo de la Declaración “confirman la importancia que le otorgan a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958”.

⁴⁹ Artículo 46.9.

⁵⁰ Artículo 46.10.

2.2.4. La adopción de un Código de Conducta

El principio fundamental del Código de Conducta consiste en que todo candidato o árbitro debe revelar la existencia de cualquier interés, relación o asunto que pudiere afectar su independencia o imparcialidad o que pudiere razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Existe apariencia de deshonestidad o de parcialidad cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias pertinentes que una investigación razonable podría arrojar, concluiría que se encuentra menoscabada la capacidad del candidato o árbitro para llevar a cabo sus deberes con integridad, imparcialidad y de manera competente.

El objetivo del Código es preservar la integridad e imparcialidad del sistema de solución de controversias.

Todo candidato a ser árbitro debe revelar cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar su independencia o imparcialidad o que pudiera razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, deberán completar una Declaración Inicial proporcionada por el Comité Conjunto, y remitiéndola a este último.

Está obligado durante todo el procedimiento arbitral a revelar, por escrito, al Comité Conjunto cualquier relación, presente o pasada, de carácter financiero, comercial, profesional, familiar o social con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus asesores, o cualquier relación de ese carácter que tenga el patrón, socio, asociado o árbitro de la familia del candidato.

Los árbitros sólo considerarán las cuestiones controvertidas que hayan surgido en el procedimiento y necesarias para tomar una decisión, salvo disposición en contrario de las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas u otras aplicables; ningún árbitro delegará en otra persona el deber de decidir.

Está prohibido a los árbitros divulgar aspectos relacionados con violaciones o con violaciones potenciales a este Código de Conducta, a menos que lo haga al Comité Conjunto o que sea necesario para averiguar si el candidato o árbitro ha violado o podría violar el Código.

Todo árbitro debe ser independiente e imparcial y actuar de manera justa y evitará establecer cualquier relación o adquirir cualquier interés, de carácter financiero, que sea susceptible de influir en su juicio o que pudiere razonablemente crear una apariencia de deshonestidad o de parcialidad.

Los árbitros o ex-árbitros no pueden revelar o utilizar información relacionada con el procedimiento o adquirida durante el mismo, que no sea del dominio público, excepto para propósitos del procedimiento.

Capítulo 3.

Solución de controversias en los tratados firmados por México

3.1. Tratado de Libre Comercio de América del Norte

El capítulo XX del TLCAN contiene el mecanismo general de solución de controversias en su sección B, el cual está previsto no sólo para las diferencias que surjan en la interpretación y aplicación, sino también cuando una de las Partes considere que una medida vigente, o en proyecto de adoptarse por otra, es incompatible con las obligaciones del Tratado, o contravenga el Tratado en sí, o cause anulación o menoscabo de los beneficios que ese país espere del mismo.¹

No obstante, existen excepciones para la aplicación del mecanismo arbitral del capítulo XX:

El artículo 513 del Tratado crea un grupo de trabajo para la aplicación y control, a través de los procedimientos aduanales, del mecanismo para la determinación de las reglas de origen y del acceso a mercado de los productos de las Partes, bajo los principios de trato nacional que quedan definidos en el Capítulo III del TLCAN.² Este grupo de trabajo, además de quedar encargado de "la efectiva aplicación y administración" de los procedimientos aduanales³, está facultado para la interpretación de las Reglas de Mercado y de las Reglamentaciones Uniformes y puede proponer a la Comisión de Libre Comercio la adopción de cualquier modificación o adición a las mismas.

En materia de bienes agropecuarios, de acuerdo con el artículo 702 deben establecerse consultas cuando una de las partes desea adoptar una medida referente a estos bienes. El artículo 705.6, relativo a subsidios a la exportación, establece la obligación de efectuar consultas y crea un grupo de trabajo para vigilar el volumen y precio de las importaciones agropecuarias que han sido beneficiadas con subsidios a la exportación.

¹ Artículo 2004 y Anexo 2004.

² Artículo 513.1. b) en relación con el Capítulo III

³ Artículo 513.1 a) en relación con los artículos 303, 308 y 311.

Este último grupo servirá, igualmente, de foro para que las partes elaboren criterios y procedimientos para alcanzar un acuerdo de limitación o eliminación de subsidios a la exportación de productos agropecuarios.

También se establecen comités para efectuar consultas en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias⁴ y en caso de controversias en relación a medidas de normalización⁵.

Por otra parte y no obstante que aquí se contiene el mecanismo general, el Tratado excluye del mecanismo del Capítulo XX ciertas materias para las que se acordó un mecanismo *ad hoc* y otras para las que sólo se establecieron obligaciones de cooperación y consulta.⁶

La Comisión de Libre Comercio.-

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el órgano central del Tratado. Está integrada por representantes de cada Parte a nivel de Secretaríos/Ministros de Comercio y toma sus decisiones bajo la regla de consenso. Está facultada para supervisar la aplicación del Tratado, vigilar el funcionamiento de los comités y los grupos de trabajo y desempeña un papel clave en los procedimientos del Capítulo XX.⁷

Corresponde a la Comisión, en caso de que las partes a través de consultas entre ellas no resuelvan una controversia en un plazo de 30 días, o 15 días si se trata de bienes perecederos, llevar a cabo todo el procedimiento de buenos oficios, conciliación, mediación u "otros procedimientos de solución de

⁴ Artículo 722.

⁵ Capítulo IX.

⁶ El mecanismo para solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte (sección B del Capítulo XI), el mecanismo para la solución de controversias en materia de dumping y subsidios (Capítulo XIX). Además existen los del Acuerdo de Cooperación Ambiental y el del Acuerdo de Cooperación Laboral; los comprendidos por el Artículo 1805 en materia de revisión e impugnación de acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos del TLCAN, por parte de tribunales internos en cada país; el mecanismo del Capítulo XX cuando se aplica a los servicios financieros (mediante una lista separada de árbitros), y a la Sección C del Capítulo XX (Procedimientos internos y soluciones comerciales privadas). Además los Capítulos VIII (Medidas de Emergencia), X (Compras de Gobierno), y XVII (Propiedad Intelectual) contienen disposiciones que obligan a las Partes a tener mecanismos nacionales para resolver las controversias y asegurar el debido cumplimiento de los compromisos derivados del TLCAN en estas materias.

⁷ Se reúnen anualmente en sesión ordinaria y pueden hacerlo en sesiones extraordinarias. El Secretariado, dividido para su funcionamiento en tres secciones, una por cada país, es un organismo técnico de apoyo a la Comisión y funciona de manera permanente).

controversias⁸ y formular recomendaciones para lograr una solución “mutuamente satisfactoria”.⁹ Los plazos mencionados pueden modificarse si las Partes acuerdan entre ellas otro plazo que les resulte conveniente.

La Comisión es la encargada de establecer el panel arbitral de acuerdo a las reglas y el procedimiento establecido en el Capítulo XX sección B del Tratado; de conocer el Informe Final antes de su publicación y de instalar un panel en caso de que se determine que la suspensión de beneficios que realice una Parte, como consecuencia de una resolución de un Panel, resulta excesiva.

El procedimiento arbitral.-

Previo al inicio del mecanismo, el propio Tratado señala que el país demandante podrá escoger entre el foro previsto en el Capítulo XX del Tratado o el previsto por la Organización Mundial de Comercio, pero deberá comunicar a la otra Parte su elección. Si existen discrepancias entre las Partes en cuanto al foro, ambas se consultarán con el fin de escoger un foro único. Si no se produce un acuerdo, la fase arbitral se iniciará bajo los procedimientos del Tratado. Una vez seleccionado el foro, se excluye el otro.

En cuanto al panel, éste se constituye por cinco miembros, dos de cada parte. La selección es cruzada, es decir, cada Parte selecciona a dos panelistas de la otra Parte contendiente y el Presidente se elige de común acuerdo¹⁰. El mecanismo de selección se adecua, siguiendo los mismos principios anteriores, para los casos en que los tres países formen parte de la controversia.

El Artículo 2016 establece que el panel debe emitir un Informe Preliminar dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista, el que debe contener las conclusiones de hecho, la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del TLCAN, o causa anulación o menoscabo, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2004, así como sus recomendaciones.

⁸ Artículo 2007.5.b

⁹ Artículo 2007.5.c.

¹⁰ Artículo 2011.

Los panelistas pueden formular votos particulares en cuestiones donde no hay acuerdo unánime, y las Partes pueden hacer observaciones por escrito al Panel dentro de los 14 días siguientes a la presentación del Informe Preliminar. El panel puede solicitar observaciones y reconsiderar su informe.

El Panel presentará un Informe Final, con los votos particulares en caso de que no haya unanimidad (sin indicar la identidad de los panelistas que estén en la mayoría o minoría), en un plazo de 30 días a partir de la presentación del Informe Preliminar, a menos que las Partes acuerden otra cosa.¹¹

Las Partes son quienes comunican de manera confidencial el Informe Final del panel a la Comisión, dentro de un plazo "razonable"¹². El Informe Final deberá ser publicado 15 días después de su comunicación a la Comisión, salvo que ésta decida otra cosa.

Por lo que se refiere al cumplimiento del Informe Final, el Artículo 2018 señala que las Partes contendientes "por lo regular" se deberán ajustar a las determinaciones y recomendaciones del panel y, siempre que sea posible, la resolución debe consistir en la no ejecución o derogación de la medida incompatible con el Tratado, o que es causa de anulación o menoscabo. Se contempla el otorgamiento de una compensación.

Si el Informe Final del panel favorece a la Parte reclamante y ésta no llega a una solución mutuamente satisfactoria con la Parte demandada, de conformidad con el Artículo 2018, la Parte reclamante puede suspender beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada, hasta que se llegue a un acuerdo sobre la resolución.

La suspensión de beneficios deberá ser de preferencia dentro del mismo sector afectado por la controversia, pero se pueden suspender beneficios en otros sectores, si la reclamante considera que no es posible la suspensión en el mismo sector. La Comisión, a petición de cualquiera de las Partes contendientes, puede instalar un panel que determine si la suspensión de beneficios es manifiestamente excesiva.

¹¹ Artículo 2017.

¹² Artículo 2017[3].

Dicho panel presenta su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista. El tiempo aproximado previsto por el Capítulo XX para que lleguen a su fin los procedimientos es de 250 días.

La Sección C del Capítulo XX, denominada Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas, establece las normas para el caso que en un procedimiento ante órganos jurisdiccionales y administrativos internos, surjan cuestiones de interpretación o aplicación del Tratado.

En estos casos la parte que lo solicita debe notificar a las otras Partes y al Secretariado y es facultad de la Comisión expedirse al respecto. En caso de que la Comisión no logre el acuerdo, las Partes pueden dar su propia opinión.

Se consagra asimismo, en esta Sección C, en el artículo 2021, los derechos de los particulares, la prohibición de que un Estado otorgue "ventajas", o vías alternas de acción y/o jurisdicción contra otro Estado y se evada la jurisdicción del Tratado o se permita una acción paralela.

El artículo 2022, denominado Medios Alternativos para la Solución de Controversias establece que las Partes integrantes del Tratado, "...promoverán y facilitarán el recurso al arbitraje internacional y otros tipos de medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio". Para estos efectos se considera que se cumple con esta disposición "...si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 1975."¹³

Asimismo las Partes se asegurarán la ejecución y el reconocimiento de los laudos arbitrales¹⁴ para lo cual la Comisión establecerá un Comité Consultivo de controversias comerciales privadas.¹⁵

¹³ Artículo 2022.3.

¹⁴ Artículo 2022.1.

¹⁵ Artículo 2022.4.

3.2. Organización Mundial de Comercio

La Organización Mundial de Comercio incorpora un único sistema de solución de controversias, en virtud del cual, los miembros deben resolver sus disputas por medio de las normas y procedimientos establecidos en el Entendimiento sobre Normas y Procedimientos que Rigen la Solución de Controversias (ESC).

Dicho mecanismo es el resultado del desarrollo progresivo del sistema del GATT: ofrece posibilidades para una solución negociada, pero ante la imposibilidad de llegar a ella, asegura a cualquier miembro el derecho a un panel y el derecho a un recurso del informe de un panel en el Órgano de Apelación.

El responsable de la administración de las normas y procedimientos del Entendimiento y de las disposiciones en materia de consultas y solución de controversias de los acuerdos abarcados, es el Órgano de Solución de Controversias (OSC), el cual tiene facultades para establecer grupos especiales, adoptar los informes de esos grupos y los del Órgano de Apelación, vigilar la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y autorizar la suspensión de concesiones y otras obligaciones en el marco de los Acuerdos abarcados. Debe informar a los correspondientes Consejos y Comités de la Organización Mundial de Comercio.

En 1994 con la firma de los Acuerdos de la Ronda Uruguay en Marrakech se puso término al octavo ciclo de negociaciones comerciales multilaterales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante GATT). Con dichos Acuerdos se fortalecieron algunas de las disciplinas ya existentes, se amplió la esfera de competencia a nuevas áreas del comercio como los servicios, la agricultura y la propiedad intelectual y se adoptó un nuevo sistema de solución de controversias.

El sistema anterior de solución de diferencias del GATT estaba basado en dos disposiciones del Acuerdo General: los artículos XXII y XXIII. El sistema, que

no estaba descrito como tal en el Acuerdo, se desarrolló y perfeccionó fundamentalmente por vía consuetudinaria y fue objeto de codificación y definición en ciertos documentos elaborados por las Partes Contratantes.

El primer paso en una controversia en el antiguo GATT estaba constituido por las consultas previstas en el Artículo XXII del Acuerdo General, que señalaba que "Cada parte contratante examinará con comprensión las representaciones que pueda formularle cualquier otra parte contratante y deberá prestarse a la celebración de consultas sobre dichas representaciones, cuando éstas se refieran a una cuestión relativa a la aplicación del presente Acuerdo".

Las consultas, fundamentalmente bilaterales, resultaban condición previa para que la cuestión pudiera ser sometida al procedimiento multilateral del Artículo XXIII.

Según el artículo XXIII, el procedimiento multilateral podía ser utilizado por las siguientes causas:

1. Caso en que una parte contratante considera que una ventaja resultante para ella, directa o indirectamente del Acuerdo General, se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido como consecuencia de que otra parte contratante no cumple con las obligaciones contraídas. En esta situación se presume la anulación o el menoscabo de las ventajas.

2. Caso en que una parte contratante considera que una ventaja resultante para ella, directa o indirectamente del Acuerdo General, se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido como consecuencia de que otra parte contratante aplique una medida, contraria o no a las disposiciones del Acuerdo General. Esta situación se conoce como la no-violación y se vincula a la noción de las expectativas razonables de las partes en el Acuerdo.

El efecto de la distinción entre ambos supuestos era la diferencia en el peso de la prueba, dado que en la hipótesis de no-violación, la necesidad de probar

cómo se produjo la anulación o menoscabo de los beneficios, recaía en la parte reclamante.

Sometida la controversia a las Partes Contratantes, y con la posibilidad de formular recomendaciones, la solución de la disputa era confiada a grupos especiales o paneles.

En el ámbito procesal, una de las grandes debilidades del antiguo mecanismo, fue la aplicación del principio del consenso para la adopción de las decisiones. En virtud de este principio, se requería la aceptación de la Parte reclamada para determinar si se constituía un Grupo Especial y, posteriormente, para aceptar las recomendaciones que éste emitía, con lo cual dicha parte tenía posibilidad de obstruir o dilatar el procedimiento. Además, el establecimiento de un Grupo Especial no constituía un derecho de la parte solicitante, aunque, en la práctica, nunca se rechazó su establecimiento.

Por otro lado, existía una proliferación de foros provocada por la existencia de múltiples Acuerdos y Códigos celebrados al amparo del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), lo que permitía a los eventuales reclamantes escoger el foro que fuera más conveniente para el éxito de su reclamación.

El Entendimiento de la Ronda Uruguay relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias¹⁶ creó un sistema integrado de solución de diferencias, común para todos los acuerdos, con lo que la fragmentación preexistente.

El nuevo sistema dispuso la creación del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) compuesto por todos los Estados miembros de la OMC, encargado de administrar el Entendimiento, los procedimientos y las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos abarcados.¹⁷

¹⁶ Anexo 2 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio.

¹⁷ Artículo 2 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias de la Organización Mundial de Comercio.

El nuevo sistema estableció además un Órgano de Apelación¹⁸, concebido como un órgano permanente, para conocer los recursos de apelación interpuestos contra los informes de los grupos especiales.¹⁹

Se corrigieron además las deficiencias procesales del sistema anterior y se revirtió el mecanismo del consenso: un grupo especial es establecido automáticamente por el Órgano de Solución de Controversias,²⁰ a menos que, por consenso, éste decida lo contrario. Análogamente, los informes de los grupos especiales deberán ser adoptados, a menos que el consenso se incline por la decisión opuesta.

Las principales mejoras e innovaciones que introdujo se refieren a las normas procesales; el incremento de la celeridad en el procedimiento; la obligatoriedad de cumplir las recomendaciones y resoluciones que del mismo se derivan; la protección de la soberanía de cada miembro, no imponiéndole nuevas obligaciones ni interpretaciones injustificadas; la garantía de la máxima neutralidad en el proceso y la renuncia a la utilización de medidas unilaterales.

Procedimientos para la solución de controversias

El Entendimiento identifica como controversia toda situación en que un Miembro considere que cualquier ventaja a su favor, resultante directa o indirecta de un Acuerdo, se halla menoscabada por las medidas adoptadas por otro Miembro.²¹

Las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Controversias no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados, sino que deben tender a hallar una solución positiva a las diferencias, para dar siempre preferencia a una solución mutuamente aceptable para las partes.²²

¹⁸ Artículo 17.

¹⁹ En el GATT no se contemplaba recurso alguno contra los informes de los grupos especiales.

²⁰ En el Entendimiento se utiliza también la denominación de Órgano de Solución de Diferencias.

²¹ Artículo 3.8.

²² Artículo 3.7.

En caso de no arribarse a una solución de mutuo acuerdo, el primer objetivo será la supresión de las medidas identificadas como incompatibles con las disposiciones del acuerdo de que se trate, incluida la compensación cuando no sea posible tal supresión de manera inmediata y, como último recurso, la suspensión discriminatoria por parte del Miembro reclamante de las concesiones y otras obligaciones que le debiera al otro Miembro, con el acuerdo previo del Órgano de Solución de Controversias.

El Entendimiento plantea una serie de mecanismos, que pueden ponerse en práctica sucesiva o conjuntamente, y pueden diferenciarse entre métodos políticos y métodos legales.²³

Los métodos políticos, que se ponen en práctica en una primera etapa incluyen celebración de consultas, buenos oficios, conciliación, mediación.²⁴

Los métodos legales o de segunda etapa son la conformación de un Grupo Especial, la apelación ante el Órgano Permanente de Apelación y las intervenciones del Órgano de Solución de Controversias.²⁵

Celebración de consultas.-

Cuando una Parte considera que las medidas adoptadas por otra Parte afectan el funcionamiento de alguno de los Acuerdos, puede solicitar a éste la celebración de consultas de buena fe, con miras a arribar a una solución mutuamente satisfactoria.

La solicitud debe ser respondida por el Miembro requerido dentro de los 10 días siguientes a la recepción de dicha solicitud, para entablar "consultas de buena fe" dentro de los siguientes 30 días. Si el Miembro requerido no cumple con alguna de estas disposiciones, el Miembro reclamante puede solicitar la

²³ Artículo 3.7.

²⁴ Artículo 5.

²⁵ Artículo 6.

constitución de un grupo especial. El mismo recurso le cabe si, entablada la consulta, no se logra resolver la diferencia planteada en un término de 60 días.²⁶

Buenos oficios, conciliación y mediación.-

Mientras que la celebración de consultas es una etapa obligatoria dentro del sistema, el recurso a estos tres procedimientos es totalmente voluntario para las partes y cualquiera de ellas puede solicitarlos en cualquier momento del proceso de solución de controversias: Deben ser aceptados por el Miembro contra el que se planteó la reclamación.²⁷ Si se apela a este recurso, el Miembro reclamante no podrá recurrir a la conformación del Grupo Especial hasta que haya finalizado la etapa.²⁸

Conformación del Grupo Especial.-

El Grupo Especial -nombre con que el Entendimiento denomina al panel arbitral- es establecido por el Órgano de Solución de Controversias, a partir de la aceptación de la petición presentada por escrito por el miembro reclamante. La solicitud debe indicar la medida en litigio, la fundamentación de la reclamación y las etapas que se concretaron.²⁹

El mandato del grupo especial consistirá en examinar la controversia y formular las conclusiones que permitan al Órgano de Solución de Controversias emitir recomendaciones o dictar resoluciones. En su gestión, el Grupo Especial debe consultar regularmente a las partes y darles oportunidad de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.³⁰

El Grupo Especial estará constituido por tres integrantes, pero pueden ser cinco, en caso de que así lo acuerden las partes³¹ propuestos por la Secretaría de

²⁶ Artículo 4.11.

²⁷ Artículo 5.3.

²⁸ Artículo 5.4.

²⁹ Artículo 6.1.

³⁰ Artículo 7.

³¹ Artículo 8.5.

la Organización de una lista indicativa de candidatos,³² que deben reunir condiciones de conocimiento de derecho mercantil internacional o política comercial internacional y de experiencia en actuaciones dentro del ámbito del GATT, entre otras.³³

Los integrantes del Grupo Especial deben actuar con total independencia respecto de los Miembros, es decir actúan a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno u organización.³⁴ Por esta razón, los nacionales de los miembros intervinientes en una controversia no pueden integrarlo salvo que las partes acuerden lo contrario.³⁵ En caso de que los miembros no logren acordar a los integrantes, son designados por el Director General de la Organización. Pueden elegirse de una lista permanente de candidatos o de otra fuente.³⁶

El Grupo Especial puede solicitar asesoramiento técnico, incluso de grupos consultivos de expertos, y recabar las informaciones que considere pertinentes de personas o entidades sometidas a la jurisdicción de cualquiera de los miembros.³⁷

Los Procedimientos de Trabajo del Grupo Especial están estipulados en un Apéndice al Entendimiento,³⁸ en el que destacan como características principales la confidencialidad de las deliberaciones, el anonimato de las opiniones de los integrantes, la fijación de plazos precisos para las presentaciones y la presencia de las partes en la realización de exposiciones, alegatos, opinión de terceros, réplicas y declaraciones.

Una vez considerados los alegatos orales y los escritos de réplica, el Grupo Especial elabora un proyecto de informe, y presenta a las partes los capítulos expositivos (hechos y argumentación), para que las mismas presenten sus observaciones por escrito.³⁹

³² Artículo 8.6.

³³ Artículo 8.1.

³⁴ Artículo 8.9.

³⁵ Artículo 8.3.

³⁶ Artículo 8.7.

³⁷ Artículo 13.2.

³⁸ Anexo III.

³⁹ Artículo 15.1.

Una vez cumplida esta instancia, el Grupo Especial presenta a las partes el informe provisional que debe incluir, además de los capítulos expositivos, las constataciones y conclusiones. De no recibirse observaciones, el informe provisional será considerado definitivo y distribuido a los Miembros.⁴⁰

El plazo desde la constitución del Grupo Especial hasta la presentación del informe definitivo a la partes, no debe exceder de seis meses, plazo que se reducirá a tres meses en los casos de urgencia y cuando se trata de alimentos perecederos.⁴¹

Las conclusiones del Grupo Especial son presentadas en un informe escrito al Órgano de Solución de Controversias. En caso de haberse arribado a la solución de la controversia, el mencionado informe se limitará a una breve relación del caso y a hacer conocer la solución alcanzada.⁴²

En los casos en que las partes no hayan podido llegar a una solución mutuamente satisfactoria, el Grupo Especial expondrá en su informe las constataciones que hubiera realizado, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que base sus conclusiones y recomendaciones.⁴³

La norma estipula que los informes de los Grupos Especiales no constituyen interpretación obligatoria de los acuerdos correspondientes. Sólo los países Miembros de la organización, en Asamblea, o en el marco del Consejo General, pueden adoptar tal interpretación.

Aunque en teoría el Grupo Especial ayuda al órgano de Solución de Diferencias a dictar resoluciones o efectuar recomendaciones, como su informe únicamente puede ser rechazado por consenso en el Órgano de Solución de Diferencias, resulta muy difícil revocar sus conclusiones.⁴⁴

⁴⁰ Artículo 15.2.

⁴¹ Artículo 12.8.

⁴² Artículo 12.7.

⁴³ Artículo 12.7.

⁴⁴ Página oficial de la Organización Mundial de Comercio. <http://www.wto.org>.

Apelación ante el Órgano Permanente de Apelación

Si una parte en la controversia notifica su decisión de apelar, el informe no será considerado por el Órgano de Solución de Controversias hasta que concluya el proceso de apelación.⁴⁵

El trámite de apelación está a cargo del Órgano Permanente de Apelación (OPA), integrado por siete miembros nombrados por el Órgano de Solución de Controversias por un período de cuatro años, renovable por una vez.⁴⁶

La apelación sólo tendrá por objeto resolver las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial.⁴⁷ En este sentido, el Órgano de Apelación podrá confirmar, modificar o revocar las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial.⁴⁸ Las actuaciones tendrán carácter confidencial y las opiniones expresadas en el informe por sus integrantes serán anónimas.⁴⁹

La resolución de la apelación no debe exceder, como regla general, de los 60 días desde la notificación de una parte de su decisión de apelar hasta la distribución del informe del Órgano Permanente de Apelación.⁵⁰

Intervención del Órgano de Solución de Controversias

El Órgano de Solución de Controversias considerará y adoptará el informe elevado por el grupo especial dentro de los 60 días de su distribución a los miembros, salvo que decida por consenso no adoptarlo o que se hubiera planteado la apelación.⁵¹

Los informes del Órgano de Apelación, por su parte, serán adoptados por el Órgano de Solución de Controversias y aceptados sin condiciones por las partes en la controversia, salvo que éste último decida por consenso no adoptar tal

⁴⁵ Artículo 16.4.

⁴⁶ Artículos 17.1 y 17.2.

⁴⁷ Artículo 17.6.

⁴⁸ Artículo 17.13.

⁴⁹ Artículo 17.11.

⁵⁰ Artículo 17.5.

⁵¹ Artículo 21.3.

informe en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los miembros.⁵²

Cuando el Grupo Especial o el Órgano de Apelación lleguen a la conclusión de que una medida es incompatible con un acuerdo abarcado, recomendarán que el Miembro afectado, o sea aquel al que va dirigida la recomendación, modifique la medida en cuestión de modo que resulte de conformidad con ese acuerdo. Además podrán sugerir la forma de aplicación.

La supervisión del cumplimiento de recomendaciones está a cargo del Órgano de Solución de Controversias.

La compensación es una medida temporal autorizada por el Órgano de Solución de Controversias, en caso de que no se apliquen en un plazo prudencial las recomendaciones. La compensación es voluntaria y, en caso de que se otorgue, será compatible con los acuerdos abarcados.⁵³

Para el caso en que no se arribara a una compensación satisfactoria, cualquier parte que haya recurrido al procedimiento de solución de controversias podrá pedir la autorización del Órgano de Solución de Controversias para suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones resultantes de los acuerdos abarcados. Es una medida temporal y el nivel de la suspensión de concesiones autorizado por el Órgano de Solución de Controversias debe ser equivalente al nivel de la anulación o menoscabo que hubiese producido la medida cuestionada.⁵⁴

Arbitraje

En los casos en que el Órgano de Solución de Controversias hubiera autorizado la suspensión de concesiones u otras obligaciones, el Miembro afectado puede impugnar tal decisión por el nivel de la suspensión propuesta o por

⁵² Artículo 21.3.

⁵³ Artículo 22.1.

⁵⁴ Artículo 22.2.

entender que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos. Ante esta situación, la cuestión se someterá a arbitraje.⁵⁵

El arbitraje estará a cargo del Grupo Especial que inicialmente intervino en la controversia, o de un árbitro (que podrá ser una persona individual o un grupo) nombrado por el Director General. No se suspenderán concesiones u otras obligaciones durante el curso del arbitraje.⁵⁶

El árbitro no tiene a su cargo examinar la naturaleza de las concesiones que se hayan de suspender, sino que debe determinar si el nivel de esa suspensión es equivalente al nivel de la anulación o menoscabo. También debe evaluar si la suspensión propuesta está permitida en el marco del acuerdo abarcado. Sin embargo, si el asunto sometido a arbitraje incluye el reclamo de que no se han seguido los principios y procedimientos establecidos, el árbitro debe examinar tal reclamación⁵⁷ y su decisión será definitiva.⁵⁸

Asimismo, las partes en una controversia pueden recurrir a un procedimiento rápido de arbitraje como medio alternativo de solución, para facilitar la resolución de algunos litigios que tengan por objeto cuestiones claramente definidas. El arbitraje siempre estará sujeto al acuerdo mutuo de las partes y se notificará a todos los miembros, con suficiente antelación, el inicio del procedimiento. Sólo podrán constituirse en parte en el procedimiento de arbitraje otros Miembros, si las partes en la diferencia están de acuerdo en ello.⁵⁹

El laudo arbitral debe ser acatado como definitivo y debe ser notificado sin demora al Órgano de Solución de Controversias y al Consejo o Comité de los acuerdos pertinentes.⁶⁰

⁵⁵ Artículo 22.6.

⁵⁶ Artículo 22.6.

⁵⁷ Artículo 22.6.

⁵⁸ Artículo 22.7.

⁵⁹ Artículo 25.

⁶⁰ Artículo 22.

Capítulo 4.

Solución de controversias en el Acuerdo Comunidad Europea-Chile

El antecedente directo del Tratado es el Acuerdo Marco de Cooperación entre Chile y la Comunidad Europea, suscrito en Roma el 20 de diciembre de 1990. El 21 de junio de 1996, ambas Partes firmaron un nuevo Acuerdo Marco de Cooperación cuyo objetivo final era lograr una asociación de carácter político y económico entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y Chile. El propósito principal fue intensificar y ampliar la cooperación bilateral y promover la liberalización progresiva y recíproca de todos sus intercambios.

En noviembre de 1999 y transcurridos casi tres años de la firma del Acuerdo, Chile y la Comunidad Europea iniciaron formalmente las negociaciones con miras a la suscripción de un Acuerdo de Asociación para crear una zona de libre comercio. Luego de diez rondas de negociaciones, se firmó en Madrid, en mayo de 2002, la Declaración de conclusión de las negociaciones.¹

Al igual que en el Acuerdo firmado por México con la Comunidad Europea se creó un órgano administrador, el Consejo de Asociación, encargado de supervisar la aplicación del Acuerdo, con facultades para adoptar Decisiones vinculantes. Las Partes se comprometieron a adoptar todas las medidas necesarias para ejecutar dichas Decisiones.

El "Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra", consta en un instrumento principal que contiene 206 artículos, agrupados en V Partes; diecisiete anexos y diversos apéndices, protocolos y notas.²

Es decir, a diferencia del Acuerdo firmado con México en que la liberalización del comercio de bienes y de servicios quedó plasmada en dos

¹ Cfr. Informe de la Comisión Especial del Senado Chileno encargada de estudiar el Tratado de Asociación entre Chile y la Unión Europea.

² Puede consultarse en Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería de Chile. http://www.direcon.cl/frame/acuerdos_internacionales/documentos.

Decisiones diferentes –la Decisión 1/2000 y la Decisión 2/2000, cada una con su propio mecanismo de solución de controversias-, en este caso la negociación quedó concluida en un único instrumento.

El Acuerdo abarca los ámbitos político, comercial, económico y financiero, científico, tecnológico, social, cultural y de cooperación y podrá ampliarse a otros ámbitos que las Partes acuerden, en consonancia con la Cláusula Evolutiva que contiene.

Sus disposiciones crean un área de libre comercio de mercancías y servicios y regulan materias tales como la contratación pública, la liberalización de las inversiones y los flujos de capital, la protección de los derechos de propiedad intelectual, la cooperación en cuanto a competencia y un mecanismo vinculante de solución de controversias.

El calendario de desgravación del Acuerdo establece la eliminación total de aranceles el 1 de enero de 2008 para la Comunidad Europea y el 1 de enero de 2010 para Chile.

El Acuerdo se divide en cinco partes: 1) Disposiciones generales e instrumentos, 2) Diálogo Político, 3) Cooperación, 4) Comercio y 5) Disposiciones Finales.

La parte IV del Acuerdo, que comprende los Artículos 55 a 196, contiene la normativa aplicable al “Comercio y Cuestiones relacionadas al Comercio”, entre ellas el mecanismo de solución de controversias, que es general, salvo las excepciones previstas, para toda la parte IV relacionada con el comercio de bienes y servicios.

Quedan comprendidos así, entre los artículos 55 a 196: la libre circulación de mercancías (Título II); el Comercio de servicios y derecho de establecimiento (Título III); Contratación pública (Título IV); Pagos corrientes y movimientos de capital (Título V); Derechos de propiedad intelectual (Título VI); Competencia (Título VII); Solución de controversias (Título VIII); Transparencia (Título IX); Tareas específicas en cuestiones comerciales de los órganos establecidos en

virtud del presente acuerdo (Título X) y Excepciones en el ámbito del comercio (Título XI).

Asimismo, además del comercio de bienes, en el texto de la parte IV del Acuerdo con Chile queda establecida un área de libre comercio sobre servicios, por medio de la liberalización recíproca del comercio de servicios conforme al Artículo V del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial de Comercio.

El Título III –los artículos 94 al 135- contiene dos Capítulos relacionados con la materia: uno sobre Servicios y otro sobre Servicios Financieros. Este último se basa en la aplicación a las relaciones entre la Comunidad Europea y Chile del capítulo de servicios financieros del Acuerdo General de Comercio de Servicios (GATS) de la Organización Mundial de Comercio. Se establece la obligación recíproca de dar acceso al mercado y otorgar trato nacional, sólo en aquellos servicios financieros que se indican en un Anexo y en los términos que allí se establecen, con la facultad de mantener limitaciones.

Adicionalmente, las Partes reconocen en este instrumento, la existencia de los Acuerdos bilaterales de inversión suscritos por los Estados miembros de la Comunidad Europea con Chile. Esto significa que las normas de protección contenidas en ellos continúan en vigor entre las Partes.

Solución de controversias

El Título VIII del Acuerdo, que contiene el mecanismo de solución de controversias, tiene como objetivo según dispone su Artículo 181: "...evitar y resolver las controversias entre las Partes relativas a la aplicación de buena fe de esta Parte [parte IV] del Acuerdo, y llegar a una solución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión que pueda afectar a su funcionamiento."

Sigue, en términos generales, el procedimiento establecido bajo la Organización Mundial de Comercio y sólo es aplicable a la sección comercial del

Acuerdo, por lo que no rige los compromisos asumidos en el ámbito político o de cooperación. Cabe señalar que el laudo del panel arbitral es definitivo e inapelable.³

Las consultas quedan comprendidas en el Capítulo II, bajo el título "Prevención de Controversias", en el se establece el deber de las Partes de intentar llegar siempre a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de esta parte del Tratado, a través de mecanismos de cooperación y consulta, así como esforzarse por evitar y resolver las controversias, para lograr una solución "mutuamente satisfactoria" de cualquier asunto que pudiera afectar al funcionamiento del mismo.⁴

El mecanismo de solución de controversias podrá ser activado por las Partes "respecto de cualquier cuestión que surja de la interpretación y aplicación" del Acuerdo, exclusivamente en lo correspondiente al ámbito de la Parte IV "Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio", "a menos que se disponga explícitamente de otro modo".⁵

El Acuerdo dispone expresamente que no se podrá acudir a un procedimiento arbitral de Solución de Controversias cuando se trate de cuestiones de competencia.⁶

Por otra parte, el ámbito de aplicación se amplía en la etapa de consultas del procedimiento al señalar que las Partes pueden solicitar la celebración de consultas en el Comité de Asociación, no sólo para cualquier asunto relativo a la aplicación o la interpretación de la Parte comercial del acuerdo, sino también respecto de cualquier medida existente o en proyecto, o sobre cualquier otro asunto que considere que puede afectar a su funcionamiento. Expresamente señala que el término "medida" incluirá también una práctica.⁷

³ Artículo 187.1.

⁴ Artículo 181.

⁵ Artículo 182.

⁶ Artículo 180.

⁷ Artículo 183.2.

El Título sobre solución de controversias del Acuerdo incorpora dos Anexos: uno referente a las Reglas de Procedimiento (Anexo XV), y otro relativo al Código de Conducta de los Árbitros (Anexo XVI).

Excepciones.-

Mientras el Acuerdo entre la Comunidad Europea y México establece varias excepciones al mecanismo general, en el Acuerdo firmado por Chile, la única que el Tratado contempla es la relativa a *antidumping* y derechos compensatorios. En este caso las Partes acordaron "no innovar" y, por lo tanto, mantener sus derechos y obligaciones ante la Organización Mundial de Comercio y acudir al procedimiento contenido en el Entendimiento Relativo a la Solución de Diferencias.

El artículo 78 señala:

"Si una Parte determina que está produciéndose dumping y/o subvención compensatoria en sus intercambios comerciales con la otra Parte, podrá adoptar las medidas apropiadas de conformidad con el Acuerdo de la OMC sobre aplicación del artículo VI del GATT 1994 y del Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y medidas Compensatorias".

Plazos.-

Al igual que en el caso del Acuerdo con México, los plazos estipulados en el mecanismo general pueden ser modificados por el panel arbitral, de acuerdo con las facultades que le otorga a éste las Normas Modelo de Procedimiento para la Conducta de los Paneles Arbitrales, nombre con el cual se designan aquí las Reglas Modelo de Procedimiento incorporadas al Acuerdo entre México y la Comunidad Europea.

También las Partes tienen el derecho de modificar "...por mutuo acuerdo cualquier plazo citado en el presente título."⁸

Elección y exclusión del foro.-

En este acuerdo existe expresamente la exclusión de foros entre los mecanismos del Acuerdo y los de la Organización Mundial de Comercio. El artículo 189.4, c) dispone que "A menos que las Partes acuerden otra cosa, si una Parte pretende reparar el incumplimiento de una obligación en virtud de esta Parte del Acuerdo que sea en esencia equivalente a una obligación en virtud de la OMC, deberá recurrir a las normas y procedimientos correspondientes del Acuerdo de la OMC, que serán aplicables no obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo."

La exclusión queda determinada por el mismo artículo 189 en su fracción 4 d) que dispone que "Una vez iniciados los procedimientos de solución de controversias, se recurrirá al foro elegido, si no ha declinado su jurisdicción, con exclusión del otro. ..".

Toda cuestión sobre la jurisdicción de los grupos arbitrales establecidos en virtud del Título relativo a la solución de controversias deberá plantearse en un plazo de 10 días a partir de la constitución del grupo y se resolverá mediante una decisión preliminar del Panel Arbitral en un plazo de 30 días a partir de la constitución del grupo.⁹

Si una Parte pretende reparar el incumplimiento de una obligación en virtud del Acuerdo de la OMC, deberá recurrir a las normas y procedimientos correspondientes del Acuerdo de la OMC, las cuales serán aplicables no obstante lo dispuesto en el Acuerdo. Bajo este supuesto se encuentran las cuestiones relacionadas con el antidumping y cuotas compensatorias.¹⁰

⁸ Artículo 189.1.

⁹ Artículo 189. 4 d).

¹⁰ Artículo 189. 4 a).

Si, por el contrario, una Parte pretende reparar el incumplimiento de una obligación, en virtud de esta Parte del Acuerdo, deberá recurrir a las normas y procedimientos del Título VIII del Acuerdo.¹¹

Un tercer supuesto, cuando una Parte pretende reparar el incumplimiento de una obligación, en virtud de la Parte comercial del Acuerdo que sea en esencia equivalente a una obligación en virtud de la OMC, deberá recurrir a las normas y procedimientos correspondientes del Acuerdo de la OMC, que serán aplicables no obstante lo dispuesto en el presente Acuerdo, a menos que las Partes acuerden otra cosa¹².

Es decir que para recurrir a los procedimientos de la Organización Mundial de Comercio, no se requiere del acuerdo de las partes, supuesto que sí exige el acudir al mecanismo del Acuerdo.

Procedimientos.-

Los procedimientos ante el panel arbitral, tal como se establecen en el Acuerdo pueden ser de tres tipos: 1) los aprobados en las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas en el Anexo XV; 2) los acordados por las Partes y 3) los que adopte el Comité de Asociación, en uso de sus facultades para modificar mediante una Decisión dichas Reglas Modelo y el Código de Conducta.

El artículo 189 anteriormente citado señala la posibilidad de que las Partes puedan acordar el procedimiento a seguir ante el grupo arbitral, de lo contrario éste seguirá las Reglas Modelo de Procedimiento establecidas en el Anexo XV.¹³

Si lo considera necesario, el Comité de Asociación podrá modificar mediante decisión las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta establecidos en el Anexo XVI.

¹¹ Artículo 189. 4 b).

¹² Artículo 189. 4 c).

¹³ Artículo 189.1.

El mecanismo diplomático-político

Las consultas tal como se incorporan en este Acuerdo tienen por objeto llegar a un acuerdo sobre. 1) la interpretación y aplicación de la Parte comercial del Acuerdo¹⁴; 2) respecto de cualquier medida existente o en proyecto; 3) cualquier asunto relativo a la aplicación o la interpretación de dicha Parte del Acuerdo; y 4) cualquier otro asunto que considere que puede afectar a su funcionamiento.

Se prevén consultas específicas para algunas materias dentro del Acuerdo. Tal es el caso de la cláusula de emergencia para los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados¹⁵; en materia de cooperación aduanera y normas de origen¹⁶; normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad¹⁷; medias sanitarias y fitosanitarias¹⁸; cláusula de salvaguardia (Artículo 92) y con la cláusula de escasez¹⁹.

Las consultas se llevan a cabo en el marco del Comité de Asociación. El artículo 183.2 dispone que en la solicitud de consultas se deberá indicar la medida o asunto que se reclama, así como las disposiciones del Acuerdo que considera aplicables y entregará la solicitud a la otra Parte.

El Comité de Asociación se reunirá dentro de un plazo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán toda información que permita examinar de qué forma, una medida o cualquier otra cuestión podrían afectar al funcionamiento y la aplicación del Acuerdo. El Comité está obligado a tratar de manera confidencial la información que se intercambie durante las consultas.

Aunque el artículo 182.3 sólo señala que "El Comité de Asociación procurará resolver la controversia rápidamente mediante una Decisión", sin señalar un plazo concreto, debe entenderse que teóricamente, en aplicación del

¹⁴ Artículo 183.1.

¹⁵ Artículo 73.

¹⁶ Artículo 81.

¹⁷ Artículos 83 y 88.

¹⁸ Artículo 89.

¹⁹ Artículo 93.

artículo 184, el plazo será de 15 días; no obstante, cabe recordar que este Comité tiene facultades para modificar cualquier plazo.

La Decisión que emita el Comité de Asociación debe especificar las medidas de ejecución necesarias que debe adoptar la Parte interesada, y el plazo para su adopción.

El mecanismo arbitral

El procedimiento arbitral puede iniciarse, exclusivamente, cuando una de las Partes alega alguna cuestión que surja de la interpretación o aplicación del Tratado, a diferencia de la etapa de consultas.

Cuando una controversia no se resuelva en la etapa de consultas dentro de los quince días siguientes a la reunión del Comité de Asociación, conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 183, o dentro de los 45 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas en el Comité de Asociación, la parte que se considere afectada puede solicitar el establecimiento de un panel arbitral.

La Parte requirente determinará en la solicitud cuál es la medida existente que considera que infringe esta Parte del Acuerdo e indicará las disposiciones del Acuerdo que considera pertinentes y entregará la solicitud a la otra Parte y al Comité de Asociación.²⁰

Los grupos arbitrales estarán formados por tres árbitros. El artículo 185 dispone que el Comité de Asociación, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, establecerá una lista de al menos 15 personas “que estén dispuestas y sean capaces de actuar como árbitros”²¹ y de las cuales al menos una tercera parte no podrán ser nacionales de ninguna de las Partes, para ser designados para actuar como presidentes de grupos arbitrales.

²⁰ Artículo 184.3.

²¹ Artículo 185.2.

Como requisitos exigidos a los árbitros, éstos “deberán tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, en comercio internacional o en otras materias relacionadas con esta Parte del Acuerdo o en la resolución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, ser independientes, actuar por su propia capacidad y no estar afiliadas ni aceptar instrucciones de ninguna Parte u organización y deberán respetar el Código de Conducta que figura en el Anexo XVI.” La lista podrá ser modificada cada tres años.²²

En un plazo de tres días, tras la solicitud del establecimiento del grupo arbitral, el Presidente del Comité de Asociación seleccionará por sorteo a partir de la lista antes señalada a los tres árbitros, uno entre las personas propuestas al Comité por la Parte requirente, otro entre las personas propuestas al Comité por la Parte requerida y el Presidente entre las personas designadas como Presidente en la lista mencionada.

La fecha de constitución del grupo arbitral será la fecha en que se seleccione por sorteo a los tres árbitros.

Los árbitros pueden ser recusados, ya que si una Parte considera que un árbitro no cumple con los requisitos del Código de Conducta, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, lo sustituirán y seleccionarán de acuerdo con el procedimiento descrito, en un plazo de tres días. El mismo plazo se señala para sustituir a un árbitro cuando este renuncia o está imposibilitado de participar en el procedimiento.²³

En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento del grupo arbitral quedará suspendido hasta la fecha de elección del sustituto.

El grupo arbitral –nombre con que se denomina en este Acuerdo al panel arbitral- podrá obtener información y asesoría técnica de las personas y organismos que considere adecuados. Toda la información obtenida será remitida a las Partes para que formulen sus observaciones.

²² Artículo 185.2.

²³ Artículo 185.6.

Por regla general, el grupo arbitral remitirá su laudo, con las evidencias y conclusiones, a las Partes y al Comité de Asociación a más tardar en un plazo de tres meses contados desde la fecha de constitución del grupo arbitral; en ningún caso lo remitirá después de cinco meses a partir de esa fecha.

En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, el grupo arbitral "hará todo lo posible" por remitir su laudo a las Partes en un plazo de setenta y cinco días a partir de la fecha de constitución del grupo arbitral. En ningún caso, podrá remitirlo con posterioridad a los cuatro meses a partir de esa fecha. El carácter de urgente de un caso podrá ser establecido por el grupo arbitral en una decisión preliminar.²⁴

El laudo será definitivo y se pondrá a disposición pública; todas las decisiones del grupo arbitral, incluida la aprobación del laudo o de cualquier decisión preliminar, deberán aprobarse por mayoría de votos.²⁵

La Parte requirente, con el acuerdo de la Parte requerida, podrá retirar su reclamación en todo momento antes de que el laudo sea remitido a las Partes y al Comité de Asociación. Dicho retiro será sin perjuicio de su derecho a presentar una nueva reclamación en relación con el mismo asunto en una fecha posterior.²⁶

Es decir el derecho que otorga el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Chile a las partes, para retirar su reclamación y volverla a presentar posteriormente, en este caso se limita a la Parte requirente, y es necesario además obtener el acuerdo de la Parte requerida.

El grupo arbitral, con el acuerdo de la Parte requerida, podrá suspender su trabajo en todo momento a petición de la Parte requirente por un periodo no superior a 12 meses. En caso de suspensión, los plazos se prolongarán durante el tiempo en el que el trabajo esté suspendido. Si el trabajo del grupo arbitral se suspende por más de 12 meses, expirará el mandato del panel su mandato, sin

²⁴ Artículo 187.5.

²⁵ Artículo 187.6.

²⁶ Artículo 187.7.

perjuicio del derecho de la Parte requirente de solicitar posteriormente la constitución de un grupo arbitral sobre el mismo asunto.²⁷

Cumplimiento del laudo arbitral

Cada Parte esta obligada a adoptar las medidas necesarias para cumplir con el laudo del grupo arbitral.²⁸

En un plazo de 30 días a partir del envío del laudo a las Partes y al Comité de Asociación, la Parte requerida notificará a la otra Parte: 1) las medidas específicas requeridas para cumplir con el laudo; 2) el plazo razonable para hacerlo, y 3) una propuesta concreta de compensación temporal hasta la ejecución completa de las medidas específicas requeridas para cumplir con el laudo.

En caso de discrepancias entre las Partes sobre el contenido de la notificación del cumplimiento, la Parte requirente solicitará al grupo arbitral original que dictamine si las medidas propuestas son compatibles con el Acuerdo, y si el plazo y la propuesta de compensación es proporcional a la resolución. El laudo se emitirá dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud.²⁹

La Parte de que se trate, notificará a la otra Parte y al Comité de Asociación las medidas de aplicación adoptadas para poner fin al incumplimiento de sus obligaciones, antes de la expiración del plazo convenido por las Partes o determinado por el Panel.

La otra Parte podrá solicitar al grupo arbitral original que emita un laudo sobre la conformidad de esas medidas con el Acuerdo. El grupo arbitral emitirá su laudo dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud.

²⁷ Artículo 187.8.

²⁸ Artículo 188.1.

²⁹ Artículo 186.4.

En caso de incumplimiento del laudo, la Parte requirente esta facultada para suspender la aplicación de beneficios otorgados en virtud del Acuerdo, equivalentes al nivel de anulación o menoscabo causado por la medida que se considera que infringe el Tratado.

Se debe notificar a la otra Parte y al Comité de Asociación los beneficios que se propone suspender. La otra Parte, dentro de los cinco días siguientes a esa notificación, podrá solicitar al grupo arbitral original que determine si los beneficios que la Parte requirente se propone suspender son equivalentes al nivel de anulación o menoscabo causado por la medida que se determinó que infringía las disposiciones de esta Parte del Acuerdo, y si la suspensión propuesta es compatible con el Tratado. El grupo arbitral emitirá su laudo dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán suspenderse beneficios hasta que el grupo arbitral haya emitido su laudo.

La suspensión de beneficios será temporal y sólo se aplicará, hasta que la medida que se determinó que infringía las disposiciones, haya sido retirada o modificada de manera que sea puesta en conformidad con el Acuerdo, o hasta que las Partes hayan alcanzado un acuerdo para la solución de la controversia.

A petición de cualquiera de las Partes, el grupo arbitral original emitirá un laudo sobre la conformidad con esta Parte del Acuerdo de las medidas de ejecución adoptadas después de la suspensión de beneficios y, a la luz de ese laudo, decidirá si la suspensión de beneficios debe darse por terminada o modificarse. El grupo arbitral emitirá su laudo dentro de los 45 días siguientes a la fecha de la solicitud.

Los laudos serán definitivos y vinculantes, se remitirán al Comité de Asociación y estarán a disposición pública.

Las Normas Modelo de Procedimiento para la Conducta de los Paneles Arbitrales, contenidas en el Anexo XV del Acuerdo, son en general, similares a las Reglas Modelo de Procedimiento del Acuerdo entre México y la Comunidad Europea, con algunas diferencias en determinadas cuestiones.

Las diferencias en el Acuerdo con Chile corresponden a la forma de administración del procedimiento; a la obligación de conservar registros de los envíos de notificaciones, avisos, escritos o cualquier otro documento: un plazo menor para que las Partes se reúnan con el panel arbitral antes del inicio formal del procedimiento; el texto del Acta de Misión y la incorporación de la figura de *amicus curiae*, con lo que en la práctica se abre la posibilidad de que se oiga a terceros durante el procedimiento arbitral.

En cuanto a la administración del procedimiento, la Regla 2 dispone que la Parte contra la cual se presenta la reclamación, es la que se encargará de la "administración logística" del procedimiento de resolución de diferencias, en particular, de la organización de las audiencias, a menos que se acuerde otra cosa.

En cuanto a las notificaciones, avisos, escritos o cualquier otro documento, deberán ser entregados por las Partes al panel arbitral con acuse de recibo, por correo certificado, "courier" o empresa de correo rápido, transmisión por telefax, télex, telegrama o cualquier otro medio de telecomunicación que permita conservar un registro del envío, de acuerdo a lo estipulado en la Regla 3.1

A menos que las Partes acuerden otra cosa, se reunirán con el panel arbitral tras un plazo de siete días -en el Acuerdo entre México y la Comunidad Europea es de 15 días- a partir de la fecha del establecimiento del panel arbitral para determinar aquellas cuestiones que las Partes o el panel arbitral consideren oportunas, incluida la remuneración y gastos que se abonarán a los árbitros, que, en general, se ajustarán a lo dispuesto en la Organización Mundial de Comercio.³⁰

Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el acta de misión del panel arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, el asunto sometido al Comité de Asociación, para decidir acerca de la congruencia

³⁰ Regla 8.

de las medidas en cuestión con la parte IV del Acuerdo y emitir el dictamen considerado en el artículo 187 del presente Acuerdo.³¹

Se podrán presentar escritos por *amicus curiae*, salvo que las Partes acuerden lo contrario en los tres días siguientes a la constitución del panel arbitral, "siempre y cuando" se presenten en los diez días siguientes a la fecha de constitución del panel arbitral, sean concisos y consten en todo caso de menos de 15 páginas mecanografiadas, incluidos los posibles anexos, y sean directamente pertinentes a los hechos y cuestiones jurídicas sometidos a la consideración del panel.³²

Los escritos incluirán una descripción de la calidad de la persona, física o jurídica, que los presenta, así como el tipo de actividad que ejerce y sus fuentes de financiación, especificando también el carácter del interés que dicha persona tiene en el procedimiento arbitral. Se redactarán en las lenguas elegidas por las Partes.³³

El panel arbitral enumerará en su dictamen los escritos recibidos, pero no está obligado a responder en su dictamen a las alegaciones de carácter factual o jurídico contenidas en tales escritos.³⁴

En cuanto al Código de Conducta de los Árbitros de Páneles Arbitrales, contenido en el Anexo XVI del Acuerdo, sus disposiciones resultan en todo similares a lo dispuesto por el Código de Conducta del Acuerdo entre México y la Comunidad Europea.

³¹ Regla 9.a.

³² Regla 35.

³³ Regla 36.

³⁴ Regla 37.

Capítulo 5

Análisis comparativo de los mecanismos de solución de controversias

5.1. Mecanismos diplomático-políticos

Negociaciones y consultas

Las disposiciones contenidas en los Tratados analizados, sobre negociaciones y consultas varían, no obstante en todos ellos se establece, la obligación de que las partes en una controversia deben primero celebrar negociaciones para poder, posteriormente, recurrir al arbitraje.

Los procesos de negociación o consultas no contienen, por regla general, procedimientos, por lo tanto, quedan enmarcados por lo que determinen las instituciones Administradoras de los respectivos Tratados, o, en algunos casos, por el acuerdo entre las Partes. No obstante, pueden encontrarse diferencias en cuanto a su ámbito, forma de celebrarlas y plazos.

En el **Acuerdo entre México y la Comunidad Europea** existen distintos niveles de consulta: 1) por incumplimiento del Acuerdo en cuestiones políticas y de cooperación y sobre todo en relación al cumplimiento de las obligaciones en materia de respeto a los principios democráticos y los derechos humanos dentro del Consejo Conjunto; 2) las consultas previstas en las Decisiones 1/2000 y 2/2000 en el Consejo Conjunto; 3) en los Comités Especiales para las materias excluidas del mecanismo general; y 4) en las cuestiones que el Acuerdo prevé que debe acudir a los mecanismos de la Organización Mundial de Comercio.

Las reglas que quedan señaladas en el artículo 42 de la Decisión 2/2000 para el comercio y cuestiones relacionadas son:

“1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de los instrumentos jurídicos abarcados y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por lograr

una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar su funcionamiento.

2.- Cada Parte podrá solicitar la realización de consultas en el seno del Comité Conjunto, respecto de cualquier asunto referente a la aplicación o interpretación de los instrumentos jurídicos abarcados o cualquier otro asunto que considere pudiere afectar su funcionamiento.

3.- El Comité Conjunto se reunirá dentro los 30 días siguientes a la entrega de la solicitud y procurará, sin demora, solucionar la controversia mediante una decisión. La decisión especificará las medidas necesarias que debe adoptar la Parte respectiva y el plazo para su adopción."

Si bien no se establece un plazo para la conclusión de las consultas, "si una Parte considera que una medida aplicada por la otra Parte viola los instrumentos jurídicos abarcados y el asunto no se resuelve dentro de los 15 días posteriores a la reunión del Comité Conjunto, o dentro de los 45 días posteriores a la entrega de la solicitud de reunión del Comité Conjunto, cualquier Parte puede solicitar por escrito el establecimiento de un panel arbitral".¹

De lo anterior cabe inferir que por la redacción del texto de dicha disposición, es obligatorio acudir a la etapa de consultas previamente, para poder solicitar el establecimiento de un panel arbitral.²

En el **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** cualquiera de las Partes puede solicitar, por escrito, a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere puede afectar el funcionamiento del Tratado.³

Las consultas pueden ser en un primer momento entre las Partes y el tercer país puede actuar como tercero si considera tener un interés sustancial en el

¹ Artículo 42.3 Decisión 2/2000.

² Artículo 43.1 Decisión 2/2000.

³ Artículo 2006 Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

asunto, con la obligación tanto para la parte inconforme como para la Tercera Parte de notificarlo por escrito a su sección del Secretariado y a las otras Partes.

Las partes deben aportar la suficiente información para permitir un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto, pueda afectar el funcionamiento del Tratado. La información confidencial o reservada que se intercambie en las consultas, debe tener el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado. Procurarán evitar cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra Parte conforme a lo dispuesto en el Tratado.

El Tratado prevé la intervención de la Comisión si no logran resolver un asunto en el plazo que hayan acordado o, 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas; 45 días después de la entrega de la solicitud, cuando cualquier otra de las Partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en otras relativas al mismo asunto; o 15 días en asuntos relativos a bienes agropecuarios percederos.

La Comisión puede constituir, de considerarlo necesario, grupos de trabajo o grupos de expertos, así como recurrir a los buenos oficios, la conciliación o formular recomendaciones, para apoyar a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia. Estos grupos de trabajo o grupos de expertos se suman a los que el propio Tratado crea.

En cuanto al mecanismo de la **Organización Mundial de Comercio**, se pueden solicitar y realizar consultas con respecto a medidas adoptadas dentro de su territorio que afecten al funcionamiento de cualquier acuerdo abarcado. Se establecen plazos precisos para la celebración de consultas y este mecanismo puede ser utilizado a lo largo de todo el procedimiento arbitral y el de apelación, si los Miembros así lo acuerdan.

Las consultas son obligatorias entre las Partes; si uno de los Miembros se niega a entablarlas puede solicitar la constitución de un Panel arbitral.

Si así lo acuerdan los Miembros que celebran las consultas pueden solicitar al Director General la celebración de consultas en que éste intente lograr la

resolución de la controversia a través de los buenos oficios, la mediación y la conciliación; o el Director General, actuando de oficio, podrá ofrecer sus buenos oficios, conciliación o mediación para ayudar a los Miembros a resolver la diferencia.

Cuando se formule una solicitud de celebración de consultas, el Miembro al que se haya dirigido dicha solicitud responderá a ésta, salvo que los Miembros convengan lo contrario, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que la haya recibido, y entablará consultas de buena fe dentro de un plazo de no más de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Si el Miembro no responde en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que haya recibido la solicitud, o no entabla consultas dentro de un plazo de no más de 30 días, u otro plazo mutuamente convenido, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Miembro que haya solicitado la celebración de consultas podrá proceder directamente a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

Todas las solicitudes de celebración de consultas serán notificadas, por escrito, al Órgano de Solución de Diferencias y a los Consejos y Comités correspondientes por el Miembro que solicite las consultas y figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial. La parte reclamante podrá pedir el establecimiento de un grupo especial dentro de ese plazo de 60 días si las partes que intervienen acuerdan que éstas no han permitido resolver la diferencia.

En casos de urgencia, incluidos los que afecten a productos perecederos, los Miembros entablarán consultas en un plazo de no más de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Si las consultas no permiten resolver la diferencia en un plazo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la parte reclamante podrá pedir que se establezca un grupo especial.

Cuando un Miembro que no participe en las consultas considere que tiene un interés comercial sustancial en las mismas, podrá notificar a los Miembros participantes en las consultas y al Órgano de Solución de Diferencias, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la distribución de la solicitud de celebración de consultas, su deseo de que se le asocie a las mismas y será aceptado siempre que los Miembros en la controversia lo acepten.

Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros del organismo multilateral de comercio.

Los buenos oficios, la conciliación y la mediación son procedimientos que se inician voluntariamente, si así lo acuerdan las partes en la diferencia; serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna de las partes en posibles procedimientos ulteriores.

Cualquier parte en una diferencia podrá solicitar los buenos oficios, la conciliación o la mediación en cualquier momento. Éstos podrán iniciarse en cualquier momento, y en cualquier momento se les podrá poner término. Una vez terminado el procedimiento de buenos oficios, conciliación o mediación, la parte reclamante podrá proceder a solicitar el establecimiento de un grupo especial.

Cuando los buenos oficios, la conciliación o la mediación se inicien dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la recepción de una solicitud de celebración de consultas, la parte reclamante no podrá pedir el establecimiento de un grupo especial sino después de transcurrido un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud de celebración de consultas. La parte reclamante podrá solicitar el establecimiento de un grupo especial dentro de esos 60 días si las partes en la diferencia acuerdan mutuamente que el procedimiento no ha permitido resolver la diferencia.

El **Acuerdo entre la Comunidad Europea y Chile** contiene un capítulo, el II del Título VIII denominado "Prevención de Controversias", que consta de un único artículo, el 183, relativo a las consultas, que dispone que: "Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de esta Parte del Acuerdo y, a través de la cooperación y la consulta, se

esforzarán por evitar y resolver las controversias entre ellas y lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier cuestión que pudiere afectar a su funcionamiento”.

Establece que cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas en el Comité de Asociación respecto de cualquier medida existente o en proyecto o cualquier asunto relativo a la aplicación o la interpretación de la parte comercial del Acuerdo o cualquier otro asunto que considere que puede afectar a su funcionamiento. Agrega expresamente que el término "medida" incluirá también una práctica.

El Comité de Asociación se reunirá dentro de un plazo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud. Al iniciarse las consultas, las Partes proporcionarán información que permita examinar de qué forma una medida o cualquier otra cuestión podrían afectar al funcionamiento y la aplicación de esta Parte del Acuerdo, y tratarán de manera confidencial la información que se intercambie durante las consultas.

El Comité de Asociación procurará resolver la controversia rápidamente mediante una decisión que especificará las medidas de ejecución necesarias que debe adoptar la Parte interesada y el plazo para su adopción.

Cuando una Parte considere que una medida existente de la otra Parte infringe una obligación y la cuestión no se haya resuelto dentro de los quince días siguientes a la reunión del Comité de Asociación, o dentro de los 45 días siguientes a la entrega de la solicitud de consultas en el Comité de Asociación, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral.

5.2. Páneos arbitrales

Para establecer un grupo arbitral, una serie de cuestiones suelen quedar sometidas al acuerdo de las partes; las cuales están previstas en los textos de los tratados, de diversas maneras y con diverso grado de detalle .

La primera de dichas cuestiones es la selección de los árbitros.

La regla 4 de las Reglas Modelo de Procedimiento del **Acuerdo entre México y la Comunidad Europea** señala que:

"Los árbitros deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas su independencia e imparcialidad, que tengan una formación suficientemente variada y amplia experiencia en campos diversos. Los árbitros actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno ni de cualquier organización, y deberán cumplir con el Código de Conducta establecido en el Apéndice I."

El párrafo 1 del artículo 2010 del **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** dispone lo siguiente: "todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 2009 (2)". Este último artículo exige:

"Los miembros de la lista deberán:

a) Tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales; y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

b) Ser independientes, no tener vinculación con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y c) Satisfacer el código de conducta que establezca la Comisión."

La **Organización Mundial de Comercio** dispone que deberán ser "personas muy competentes, funcionarios gubernamentales o no, a saber, personas que anteriormente hayan integrado un grupo especial o hayan presentado un alegato en él, hayan actuado como representantes de un Miembro o de una parte contratante del GATT de 1947, o como representantes en el Consejo o Comité de cualquier Acuerdo abarcado o del respectivo Acuerdo precedente, o hayan formado parte de la Secretaría del GATT, hayan realizado

una actividad docente o publicado trabajos sobre derecho mercantil internacional o política comercial internacional, o hayan ocupado un alto cargo en la esfera de la política comercial en un Miembro.”

Deberán ser elegidos de manera que queden aseguradas la independencia de los miembros y la participación de personas con formación suficientemente variada y experiencia en campos muy diversos.

Los nacionales de los países Miembros cuyos gobiernos sean Parte en la diferencia, o terceros en ella, no podrán ser integrantes del grupo especial que se ocupe de esa diferencia, salvo que las Partes en dicha diferencia acuerden lo contrario.

En cuanto al **Acuerdo entre la Comunidad Europea y Chile** el artículo 185.3 dispone que los árbitros “deberán tener conocimientos especializados o experiencia en Derecho, en comercio internacional o en otras materias relacionadas con esta Parte del Acuerdo o en la resolución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, ser independientes, actuar por su propia capacidad y no estar afiliados, ni aceptar instrucciones de ninguna Parte u organización y deberán respetar el Código de Conducta que figura en el Anexo XVI”.

Composición y selección del panel arbitral.

En cuanto a lo que se estipula en el **Acuerdo entre México y la Comunidad Europea** el panel arbitral se conformará por tres árbitros, uno de los cuales será el Presidente.

Para la designación de árbitros, la Parte solicitante notificará a la otra Parte la designación de un árbitro y propondrá hasta tres candidatos para actuar como presidente del panel. La otra Parte deberá designar un segundo árbitro dentro de los 15 días siguientes y propondrá hasta tres candidatos para actuar como presidente del panel. Si una Parte no selecciona a su árbitro, éste será seleccionado por sorteo de entre los candidatos propuestos

Ambas Partes procurarán acordar la designación del presidente en los 15 días posteriores a la designación del segundo árbitro; de lo contrario, el presidente será seleccionado por sorteo dentro de la semana siguiente, de entre los candidatos propuestos.

En caso de que un árbitro muera, renuncie o sea removido, se deberá elegir un sustituto dentro de los siguientes 15 días de conformidad con el procedimiento establecido para su elección. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento arbitral aplicable quedará suspendido desde la fecha de la muerte, renuncia o remoción hasta la fecha de elección del sustituto.

La fecha de establecimiento del panel arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

El mecanismo en el **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** establece que los tres Países formularán una lista de treinta personas que serán elegidas por acuerdo entre ellos, por períodos de tres años y podrán ser reelectos, según lo dispone el artículo 2009 del Tratado. Este mismo artículo señala que los miembros de la lista deberán tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales, y ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

También se les exige ser independientes, no estar vinculados con cualquiera de las Partes, y no recibir instrucciones de las mismas; y satisfacer el Código de Conducta que establezca la Comisión.

Se siguen dos sistemas en la designación, si son dos las partes o más de dos. El primer sistema previsto en el artículo 2011.1 está basado en el criterio de que cada parte elegirá a los panelistas de la Parte contraria, en este caso a los dos que le corresponden, y el otro sistema que se sigue preferentemente para los paneles binacionales, consiste en la designación por las partes del presidente del panel arbitral. Este se elegirá dentro de los quince días después de entregada la solicitud para el establecimiento del panel.

El mismo artículo en su punto 2, determina que cuando sean más de dos las partes contendientes, también el panel se integrará por cinco miembros y las

partes procurarán acordar la designación del presidente del panel en los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de su integración. En caso de que no se logren poner de acuerdo, entonces por sorteo la parte o partes del lado de la controversia lo elegirán, y seleccionarán en el plazo de diez días un presidente que no sea ciudadano de dicha parte o partes. Dentro de los 15 días posteriores a la selección del presidente, la parte demandada seleccionará dos panelistas, cada uno de los cuales será nacional de una de las partes reclamantes. Las partes reclamantes seleccionarán dos panelistas que sean nacionales de la parte demandada.

A los integrantes del panel se les exige observar el Código de Conducta como garantía de su imparcialidad frente a las Partes.

El Entendimiento de la **Organización Mundial de Comercio** señala que los grupos especiales estarán formados por tres integrantes, pero dentro de los 10 días siguientes al establecimiento del grupo especial, las Partes pueden convenir que sean cinco.

La Secretaría propondrá a las Partes en la diferencia los candidatos a integrantes del grupo especial; éstas no se opondrán a ellos "sino por razones imperiosas".

Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las Partes, el Director General, en consulta con el Presidente del Órgano de Solución de Diferencias y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial. Se nombrará entonces a los integrantes que el Director General considere más idóneos.

El Presidente del Órgano de Solución de Diferencias comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición.

Los Miembros se comprometerán, por regla general, a permitir que sus funcionarios formen parte de los grupos especiales.

Los integrantes de los grupos especiales actuarán a título personal y no en calidad de representantes de un gobierno o de una organización. Por

consiguiente, los Miembros se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.

En el **Acuerdo Comunidad Europa-Chile** los grupos arbitrales estarán formados por tres árbitros.

El Comité de Asociación establecerá una lista de al menos 15 árbitros, de los cuales, al menos una tercera parte, no podrán ser nacionales de ninguna de las Partes, para actuar como presidentes de los grupos arbitrales. La lista podrá ser modificada cada tres años.

En un plazo de tres días tras la solicitud del establecimiento del grupo arbitral, el presidente del Comité de Asociación seleccionará por sorteo a partir de la lista indicada a los tres árbitros, uno entre las personas propuestas al Comité de Asociación por la Parte requirente, otro entre las personas propuestas al Comité de Asociación por la Parte requerida y el presidente entre las personas designadas en la lista.

En caso de que un árbitro no pueda participar en el procedimiento, renuncie o sea sustituido, se deberá elegir un sustituto dentro de los tres días siguientes de conformidad con el procedimiento establecido para seleccionar a ese árbitro. En este caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento del grupo arbitral quedará suspendido durante un periodo comprendido entre la fecha en la que el árbitro deja de participar en el procedimiento, dimite o es sustituido, y la fecha de elección del sustituto. Si una Parte considera que un árbitro no cumple con los requisitos del Código de Conducta, las Partes celebrarán consultas y, si así lo acuerdan, sustituirán a ese árbitro y seleccionarán a uno nuevo con igual procedimiento que el previsto para renuncia o sustitución.

La fecha de constitución del grupo arbitral será la fecha en que se seleccione por sorteo a los tres árbitros.

Acta de misión

Las partes deben acordar las cuestiones sobre las que el grupo debe decidir, así como la naturaleza de su decisión y la forma en que la adoptará. Esto puede acordarse por adelantado (mandato estándar) o preverse en un acuerdo arbitral separado cuando surjan controversias específicas (*compromis*), o bien se puede decidir que lo determine el grupo arbitral.

Se dispone en la Regla 5 de las Reglas Modelo de Procedimiento del **Acuerdo entre México y la Comunidad Europea**, que "A menos que las Partes acuerden otra cosa dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel arbitral, el acta de misión del panel arbitral será:

"Examinar a la luz de las disposiciones pertinentes de los instrumentos jurídicos abarcados, el asunto sometido al Comité Conjunto (en los términos de la solicitud para la reunión del Comité Conjunto), y decidir acerca de la congruencia de las medidas en cuestión con los instrumentos jurídicos abarcados."

Las Partes entregarán al panel arbitral, sin demora, el acta de misión convenida.

De igual manera en el párrafo 3 del artículo 2012 del **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** se dispone lo siguiente: "A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del papel, el acta de misión será: "examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 2016 (2)".

El Entendimiento Relativo a la Solución de Diferencias de la **Organización Mundial de Comercio** establece en su artículo 7, el Mandato de los Grupos Especiales, salvo que las partes en la diferencia acuerden otra cosa:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes (de los acuerdos abarcados) que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al

OSD por (nombre de la parte) en el documento ... y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dicho acuerdo (dichos acuerdos)."

El Órgano de Solución de Diferencias podrá autorizar a su Presidente a redactar el mandato del grupo especial, en consulta con las Partes y con sujeción a las disposiciones del mandato general. El mandato así redactado se distribuirá a todos los Miembros en controversia, quienes podrán plantear cualquier cuestión relativa al mismo en el Órgano de Solución de Diferencias.

En el Acuerdo firmado entre la **Comunidad Europea y Chile**, se dispone en las Normas Modelo de Procedimiento, en la Regla 9:

"a) A menos que las Partes acuerden lo contrario, el acta de misión del panel arbitral será:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, el asunto sometido al Comité de Asociación, para decidir acerca de la congruencia de las medidas en cuestión con la parte IV del Acuerdo y emitir el dictamen considerado en el artículo 187 del presente Acuerdo."

b) Los paneles arbitrales interpretarán las disposiciones del presente Acuerdo de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del Derecho internacional público, teniendo debidamente en cuenta el hecho de que las Partes deben aplicar el Acuerdo de buena fe y evitar la elusión de sus obligaciones.

c) Las Partes entregarán, sin demora, el acta de misión convenida al panel arbitral."

Ámbito de aplicación

A diferencia del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el procedimiento arbitral en el **Acuerdo entre México y la Comunidad Europea** sólo puede iniciarse con respecto a una medida que se considere violatoria de los acuerdos jurídicos abarcados y que no se hubiese resuelto en la etapa de

consultas. Por lo tanto, no es posible recurrir a este mecanismo bajo los supuestos de anulación y menoscabo si no existe violación. Algo similar ocurre en el Acuerdo de la Comunidad Europea firmado con Chile.

En el **Tratado de Libre Comercio de América del Norte** el procedimiento arbitral por el contrario, puede iniciarse para cuestiones relacionadas con proyectos de medidas, la interpretación del tratado, o contra medidas no violatorias que causen anulación o menoscabo.

En el **Acuerdo entre la Comunidad Europea y Chile** el ámbito de aplicación es similar al previsto en el Acuerdo con México. El artículo 184 señala que puede solicitarse el establecimiento de un panel arbitral cuando se trate de una cuestión que surja de la interpretación y aplicación del Tratado.

Se dispone expresamente en el Acuerdo⁴ que no puede someterse a un mecanismo de solución de controversias el capítulo de Competencia.

Exclusión de foro

Uno de los problemas jurídicos que plantea el mecanismo contenido en la Decisión 2/2000 del **Acuerdo entre México y la Comunidad Europea** es la falta de una regla de exclusión de foros, lo que genera la posibilidad de someter la misma medida a los dos procedimientos previstos: el del propio Acuerdo y el de la Organización Mundial de Comercio, con la única limitación de que se concluya el procedimiento en el primer foro elegido.

El artículo 47.4 dispone:

"El recurso a las disposiciones del procedimiento de solución de controversias establecido en este título será sin perjuicio de cualquier acción posible en el marco de la OMC, incluyendo la solicitud de un procedimiento de solución de controversias. Sin embargo, cuando una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Artículo 43(1) de este título o al Acuerdo por el que se establece la OMC en relación con un asunto

⁴ Artículo 180.

particular, no podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias con respecto a la misma materia en el otro foro hasta que el primer procedimiento haya concluido.

Para efectos de este párrafo se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias en el marco de la OMC cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Controversias de la OMC.”

En teoría, de iniciarse el procedimiento en la Organización Mundial de Comercio, el propio entendimiento en su artículo 3.10 señala que tanto las consultas, como el procedimiento, “no deberán estar concebidos ni ser considerados como actos contenciosos y que, si surge una diferencia, todos los Miembros entablarán este procedimiento de buena fe y esforzándose por resolverla. Queda entendido asimismo que no deben vincularse las reclamaciones y contrarreclamaciones relativas a cuestiones diferentes.”

En cuanto a la adopción de los informes de los grupos especiales⁵ se establece que “Dentro de los 60 días siguientes a la fecha de distribución del informe de un grupo especial a los Miembros, el informe se adoptará en una reunión del OSD, a menos que una Parte en la diferencia notifique formalmente a éste su decisión de apelar o que el OSD decida por consenso no adoptar el informe. Si una parte ha notificado su decisión de apelar, el informe del grupo especial no será considerado por el OSD a efectos de su adopción hasta después de haber concluido el proceso de apelación.”

Los informes del Órgano de Apelación⁶ serán adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias y “...aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia, salvo que el OSD decida por consenso no adoptar el informe del Órgano de Apelación en un plazo de 30 días contados a partir de su distribución a los Miembros.”

⁵ Artículo 16.

⁶ Artículo 17.

Por otra parte, en la Decisión 2/2000 se señala que los Dictámenes que emita el panel arbitral serán obligatorios.⁷

No obstante estas disposiciones, el Acuerdo deja abierta la posibilidad de que una Parte reclamante pueda acudir a los dos procedimientos.

Si existe exclusión de foro, cuando se prevén los procedimientos del propio Tratado y los de la Organización Mundial de Comercio, en el **Tratado de Libre Comercio de América del Norte**; una vez iniciado el procedimiento en uno de los foros, el otro queda excluido.⁸

Se previó la exclusión expresa de foro en el **Acuerdo entre la Comunidad Europea y Chile**. En el artículo 189, relativo a las disposiciones generales, en su inciso g) se establece que: “Una vez iniciados los procedimientos de solución de controversias, se recurrirá al foro elegido, si no ha declinado su jurisdicción, con exclusión del otro. Toda cuestión sobre la jurisdicción de los grupos arbitrales establecidos en virtud del presente Título se plantearán en un plazo de 10 días a partir de la constitución del grupo y se resolverá mediante una decisión preliminar del grupo en un plazo de 30 días a partir de la constitución del grupo.”

Procedimientos y plazos

Cabe señalar que en todos los Acuerdos está previsto que las partes, si así lo acuerdan, pueden modificar los plazos, por lo que éstos son flexibles. Asimismo algunos de los plazos especificados son máximos y otros son mínimos, unos son vinculantes y otros no.

⁷ Artículo 46.11.

⁸ Artículo 2005.6.

Acuerdo entre México y la Comunidad Europea

<i>Etapa</i>	<i>Plazo</i>	<i>Tiempo acumulado</i>
Solicitud de consultas		
Realización de consultas	Dentro de los 30 días siguientes.	30 días
Solicitud para el establecimiento del panel	15 días después de la realización de consultas o 45 días después de la solicitud de consultas. La parte reclamante notifica la designación de su árbitro.	45 días
Selección del segundo árbitro	15 días después de la solicitud de establecimiento del panel	60 días
Selección del presidente del panel y establecimiento del panel	15 días posteriores a la selección del segundo árbitro	75 días.
Informe inicial del panel	A más tardar 3 meses y en ningún caso 5 meses después del establecimiento del panel.	Entre 165 y 225 días.
Comentarios al informe inicial	Dentro de los 15 días siguientes a la presentación del informe.	Entre 180 y 240 días.
Informe final	30 días después de la presentación del informe inicial	Entre 195 y 255 días.
Informe de la parte perdedora sobre su intención en relación a su cumplimiento.	30 días después del informe final.	Entre 225 y 285 días

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

<i>Etapa</i>	<i>Plazo</i>	<i>Tiempo acumulado</i>
Consultas	Bilateral 30 días. Trilateral 45 días.	
Intervención de la Comisión	30 días	Entre 60 y 75 días.
Solicitud y establecimiento del panel arbitral.	30 días	Entre 90 y 105 días.
Informe preliminar con comentarios de las partes.	30 días	Entre 120 y 135 días.
Informe final.	30 días	Entre 150 y 185 días.
Consultas para cumplimiento del informe final.	30 días	Entre 180 y 215 días
Resolución del panel.	60 días.	Entre 240 y 275 días.
Cumplimiento del informe final	30 días.	Entre 270 y 305 días.

Organización Mundial de Comercio

<i>Etapa</i>	<i>Plazo</i>	<i>Tiempo acumulado</i>
Consultas, buenos oficios, conciliación y mediación.	60 días	60 días
Establecimiento del grupo especial y designación de sus miembros	45 días	105 días
El grupo especial da traslado de su informe definitivo a las partes	6 meses	284 días
El grupo especial da traslado de su informe definitivo a los Miembros de la OMC	3 semanas	305 días
El Órgano de Solución de Diferencias adopta el informe (de no haber apelación)	60 días	365 días
	Sin apelación	1 año
Informe del examen en apelación	60-90 días	Entre 425 y 455 días
El Órgano de Solución de Diferencias adopta el informe del examen en apelación	30 días	Entre 455 y 485 días
	Con apelación	1 año y 3 meses

Fuente: Organización Mundial de Comercio

Acuerdo entre la Comunidad Europea y Chile

<i>Etapa</i>	<i>Plazo</i>	<i>Tiempo acumulado</i>
Solicitud de consultas		
Realización de consultas	Dentro de los 30 días siguientes.	30 días
Solicitud para el establecimiento del panel	15 días después de la realización de consultas o 45 días después de la solicitud de consultas.	45 días
Selección por sorteo de los árbitros y del Presidente del panel	3 días después de la solicitud de establecimiento del panel	48 días
Emisión del laudo arbitral	A más tardar 3 meses	138 días
Informe de la parte perdedora sobre su intención en relación a su cumplimiento.	30 días a partir del envío del laudo a las partes y al Comité de Asociación.	168 días

Partes

<i>Tratado</i>	<i>Partes</i>	<i>Terceros</i>
México-Comunidad Europea	México, la Comunidad y los Estados Miembros*	No están previstos
TLCAN	Canadá, Estados Unidos y México	Se prevén derechos de terceros. si éste lo solicita y tiene interés sustancial.
Organización Mundial de Comercio	Países Miembros de la organización	Se prevén derechos si los terceros lo solicitan y son aceptados por las partes contendientes. Deben considerarse intereses de países en vías de desarrollo.
Comunidad Europea-Chile	La Comunidad Europea, los Estados Parte y Chile	<i>Amicus curiae</i>

* Con la reciente ampliación de la Comunidad, las Decisiones 2/2004 y 3/2004 incorporaron a los países que forman parte de la CE a partir del 1 de mayo.

5.3. Las decisiones arbitrales

Su obligatoriedad deriva de un principio fundamental del derecho internacional: *pacta sunt servanda*, que en este contexto se traduce en la obligación del Estado de cumplir las resoluciones de los paneles arbitrales. Asimismo se incorporan en los Acuerdos firmados con la Comunidad Europea y en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte la obligatoriedad de incorporar al derecho interno las disposiciones de la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.

La conclusión en todos los casos será la de confirmar, modificar o revocar, la medida –en el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte también el proyecto de medida- que resulta incompatible con la aplicación del Tratado.

Todos los tratados analizados contienen disposiciones y procedimientos para que el panel arbitral, generalmente el mismo que emitió el laudo, revise la resolución y permita a las partes acordar, en consulta, los beneficios a suspender.

De no llegarse a acuerdo, la Parte que resultó ganadora en la controversia puede suspender unilateralmente los beneficios. El nivel de beneficios, igualmente está sometido a procedimientos de revisión y consulta para determinar que el mismo no resulta excesivo en relación con el incumplimiento de la parte perdedora en la controversia, así como el período de vigencia de la suspensión.

Los beneficios, por regla general, se suspenden primero dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida. Una Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

Asimismo, están previstas la adopción de medidas para supervisar y comunicar los progresos hechos en el cumplimiento de la decisión.

5.4. Instancias judiciales y administrativas internas

Las decisiones y recomendaciones emitidas por los paneles arbitrales, al no tener éstos carácter de autoridad, no están sujetos al juicio de amparo, ya que el concepto de "autoridad" conforme al derecho mexicano no sería aplicable en este caso.

Adicionalmente, los paneles no son sujetos del orden jurídico mexicano, pues se trata de tribunales arbitrales internacionales, por lo que carecen de autoridad.⁹

5.5. Códigos de Conducta

Los Códigos de Conducta son similares en todos los Tratados analizados, ya que, en esencia se preserva el derecho de las partes a un procedimiento equitativo, imparcial y substanciado ante reconocidos expertos en la materia sobre la que verse la controversia.

⁹ Cruz Barney, Oscar. Solución de Controversias y Antidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Editorial Porrúa. UNAM. México. 2002. pg.160.

Mecanismo arbitral

	México – Unión Europea	TLCAN	OMC	Chile – Comunidad Europea
	Decisión 2/2000	Capítulo XX	Entendimiento relativo a la solución de diferencias	Parte IV del Acuerdo
Sujeto	Estado vs. CE Estado vs Estados Parte	Estado vs. Estado (bilateral o trilateral)	Estado vs. Estado entre Miembros	Estado vs. CE Estado vs Estados Parte
Objeto	Interpretación y Aplicación del Tratado. Anulación o menoscabo Medidas en vigor	Interpretación y Aplicación del Tratado. Anulación o menoscabo Medidas en vigor o en proyecto	Incumplimiento de los compromisos multilaterales	Interpretación y Aplicación del Tratado. Anulación o menoscabo Medidas en vigor
Reglas	Decisión 2/2000 Reglas Modelo de Procedimiento Código de Conducta.	Capítulo XX. Sección B Reglas Modelo de Procedimiento Código de Conducta.	Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias. Normas de Conducta para la Aplicación del Entendimiento relativo a las Normas y procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias. Procedimientos de trabajo para al examen en apelación.	Parte IV del Acuerdo Normas Modelo de Procedimiento Código de Conducta
Foro	Propio del Acuerdo u OMC No existe exclusión, solo condición.	Propio del Tratado u OMC. Excluyentes	OMC	Propio del Acuerdo u OMC Existe exclusión
Resultado	Confirmación, modificación u obligación de anular la medida.	Confirmación, modificación u obligación de anular la medida.	Confirmación, modificación u obligación de anular la medida.	Confirmación, modificación u obligación de anular la medida.
Consecuencias	Suspensión de beneficios	Suspensión de beneficios	Suspensión de beneficios	Suspensión de beneficios

Conclusiones

1.- Tanto los mecanismos de solución de controversias de los Tratados de Libre Comercio aquí analizados, como el mecanismo de la Organización Mundial de Comercio prevén en su primera etapa mecanismos diplomáticos-políticos, que aunque están orientados técnicamente a prevenir las controversias y resolver las disputas comerciales sin llegar a la etapa del arbitraje, en la práctica la posibilidad de resolver los diferendos puede propiciar soluciones no siempre compatibles con el Tratado en cuestión.

2.- Salvo excepciones, son los Estados los únicos que pueden ser parte en una controversia, por lo que los litigios comerciales pueden convertirse, en ocasiones, en confrontaciones de intereses políticos.

3.- Si bien es cierto que tanto el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, como el Acuerdo entre la Comunidad Europea y México son considerados como Tratados de Libre Comercio, su contenido rebasa al de una asociación comercial, tal como esta queda enmarcada en el artículo XXIV del GATT y posteriormente, con los acuerdos de 1994 de la Organización Mundial de Comercio.

En el caso del TLCAN existen dos acuerdos paralelos sobre cuestiones ambientales y laborales; en tanto que el Acuerdo con la Comunidad Europea, como su nombre lo señala es, además de asociación económica, de concertación política y de cooperación.

En tanto los acuerdos que se inscriben en el marco de la Organización Mundial de Comercio, estos se refieren a cuestiones relacionadas con el comercio de bienes (Acuerdo General sobre el Comercio y los Aranceles-GATT), el comercio de servicios (Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios-GATS) y los acuerdos en materia de derechos de propiedad intelectual (Acuerdo sobre los Aspectos Relacionados con los Derechos de propiedad Intelectual ligados al Comercio-ADPIC).

4.- No existen en los Acuerdos ningún mecanismo de compensación de las asimetrías en cuanto a la capacidad y potencialidad económica y política de las partes, salvo los calendarios asimétricos de desgravación; por lo que los mecanismos de solución de controversias son así mecanismos generales que se aplican a desiguales.

5.- El mecanismo de solución de controversias del Acuerdo con la Comunidad Europea contiene disposiciones que en algunos casos son confusas o quedan sujetas a la discrecionalidad del Consejo Conjunto o del Comité Conjunto (entre otras facultades pueden modificar las Reglas Modelo de Procedimiento, así como tomar decisiones o emitir recomendaciones sobre comercio y otras cuestiones relacionadas con el comercio); otras disposiciones son contrarias a la seguridad jurídica que requieren las partes (no existe expresa exclusión de foro, ni derechos de terceros, no es clara la distinción de cuando es parte la Comunidad Europea, o cuando sus Estados Miembros) y deberían ser modificados.

Bibliografía

Centro Latinoamericano para las Relaciones con Europa (CELARE). *Documentación de Base 2000*. Santiago de Chile. 2001.

Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado. Parte Especial*. México. Oxford University Press. 1999

Cruz Barney, Óscar. *Solución de Controversias y Antidumping en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2002

Cruz Miramontes, Rodolfo. *Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea*. Universidad Iberoamericana-Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD). *Solución de controversias entre Estados*. ITE/IIT/2001/1. Colección de publicaciones de la UNCTAD sobre temas relacionados con los acuerdos internacionales de inversión. NACIONES UNIDAS Nueva York y Ginebra, 2003

De la Fuente, Pascual. *Glosario Jurídico-Político de la Unión Europea*. Tecnos. Madrid. 2002

De Olloqui, José Juan (Coordinador). *Jornadas sobre México y los Tratados de Libre Comercio*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica N° 132. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003.

Di Tella, Torcuato S.(Supervisión). *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*. Emecé Editores. Buenos Aires. 2001.

Fernandez de Castro, Rafael e Ibargüen, Claudia: *Las instituciones del TLCAN: una evaluación a cinco años*. En: Leycegui, Beatriz y Fernandez de Castro, Rafael (Coordinadores): *TLCAN ¿socios naturales?: cinco años del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. ITAM-Miguel Angel Porrúa. México. 2000.

Gonzalez-Oldekop, Florencia. *La integración y sus instituciones*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1997.

Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRELA). *La Unión Europea y México: una nueva relación política y económica*. Madrid. 1997.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso y Witker, Jorge (Coordinadores). *Diccionario de Derecho Internacional*. Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México. 2001.

Leycegui Beatriz y Fernandez de Castro, Rafael (Coordinadores): *TLCAN ¿socios naturales?: cinco años del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*. ITAM-Miguel Angel Porrúa. México. 2000

Leycegui, Beatriz; Robson, William B.P. y Stein, Dhalia (Coordinadores). *Comercio a golpes. Las prácticas desleales de comercio internacional bajo el TLCAN*. ITAM-Miguel Angel Porrúa. México 1997.

López-Ayllón, Sergio y Vega Cánovas, Gustavo (Editores). *Las prácticas desleales de comercio en el proceso de integración comercial en el continente americano: la experiencia de América del Norte y Chile*. SECOFI-UNAM. México. 2001.

López Ayllón, Sergio. *La solución de controversias en el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre México y la Unión Europea*. En: Lebrija, Alicia y Sberro. Stephan. *México-Unión Europea. El Acuerdo de*

Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación. ITAM-Porrúa. México. 2002

Molina del Pozo, Carlos Francisco (Coordinador). *Integración eurolatinoamericana*. Ediciones Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1998.

Ortiz Ahlf, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Oxford. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Segunda edición. México. 2000.

Ortiz Ahlf, Loretta, Vázquez Pando, Fernando y Díaz, Luis Miguel. *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Acuerdos Paralelos*. Colección Ensayos Jurídicos. Segunda edición. Editorial Themis. México. 1998.

Pereznieto Castro, Leonel. *Derecho Internacional Privado*. Parte general. Séptima edición. Oxford. México. 2000.

Pereznieto Castro, Leonel y Silva Silva, Jorge Alberto. *Derecho Internacional Privado. Parte especial*. Oxford. México. 2000.

Pereznieto Castro, Leonel (Compilador). *Arbitraje Comercial Internacional*. Distribuciones Fontamara. Colección Doctrina Jurídica Contemporánea. México. 2000.

Piñón Antillón, Rosa María.(Coordinadora). *México y la Unión Europea frente a los retos del siglo XXI*. Universidad Nacional Autónoma de México-Delegación de la Comisión Europea en México. 1999.

Sanahuja, José Antonio. *México y la Unión Europea ¿Hacia un nuevo modelo de relación?*. En: Piñón, Rosa María (Coordinadora). *La regionalización del mundo: México y la Unión Europea*. UNAM. México, 1998.

Sberro, Stephan y Lebrija, Alicia (Coordinadores). *México-Unión Europea. El Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación*. Miguel Angel Porrúa-ITAM. Instituto de Estudios de la Integración Europea. México. 2002.

Seara Vázquez, Modesto. *Derecho Internacional Público*. Editorial Porrúa. Decimoctava edición. México. 2000.

SECOFI. *El sistema mexicano de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional*. Informe de labores 1991-1996. México. Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales. 1997.

Siqueiros, José Luis. *La resolución de controversias en el Tratado Trilateral de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá*. Panorama jurídico del TLC (Memorias). México. Universidad Iberoamericana. Departamento de Derecho. Enero 1992.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Tomos I y II. Miguel Angel Porrúa. México. 2002.

Witker, Jorge y Hernández, Laura. *Régimen jurídico del comercio exterior*. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 2000.

Witker V., Jorge (Coordinador). *Resolución de controversias comerciales en América del Norte*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie H. Estudios de Derecho Internacional Público. Número 20. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1997.

Artículos en revistas

Del Arenal, Celestino. *Los Acuerdos de Cooperación entre la Unión Europea y América Latina (1971-1997): evolución, balance y perspectivas*. Revista Española de Desarrollo y Cooperación. Instituto de Desarrollo y Cooperación. Invierno de 1997. N° 1. Universidad Complutense de Madrid. España.

Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRELA). *El acuerdo México-UE pieza clave de una asociación integral*. En: Revista Capítulo N° 58. Sistema Económico Latinoamericano. SELA. Enero-abril 2000.

Ortiz Ahlf, Loretta. *La solución de controversias en los acuerdos celebrados entre la Unión Europea y México*. Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. N° 30. 2000. México.

Ortiz Mena, Antonio. *La solución de controversias en el TLCAN: un esbozo sobre su desempeño y retos*. Papeles de trabajo N°2. Instituto Iberoamericano de Estudios de Hamburgo. Septiembre 2002.

Sanahuja, José Antonio. *Asimetrías económicas y concertación política en las relaciones Unión Europea-América Latina: un examen de los problemas comerciales*. Revista Electrónica de Estudios Internacionales. Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. N° 1. 2000. Madrid.

Sberro, Stephan. *TLCAN: una convergencia inesperada con el modelo de la Unión Europea*. Papeles de trabajo N° 3. Septiembre 2002. Institut für Iberoamerika-Kunde. Hamburgo. Alemania.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley sobre Celebración de Tratados.

Diario Oficial de la Federación. 26 de junio de 2000. Segunda Sección. Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Diario Oficial de la Federación. Decreto Promulgatorio del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

Diario Oficial de la Federación. 29 de abril 2004. Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra.

Internet

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
<http://www.uncitral.org/sp-index.htm>

Delegación de la Comunidad Europea en México. <http://www.delmex.cec.eu.int>

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales de la Cancillería de Chile. http://www.direcon.cl/frame/acuerdos_internacionales/documentos

Secretaría de Gobernación. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos. Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional. Comerciales. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/comerciales.php>

Secretaría de Economía. Subsecretaría de Negociaciones Comerciales. <http://www.economia-snci.gob.mx>

Página de la Representación Oficial de México en la Comunidad Europea. <http://www.economia-bruselas.gob.mx/>

Secretariado del Tratado de Libre Comercio. <http://www.nafta-sec-alena.org>

Sitio oficial de la Comunidad Europea <http://www.europa.eu.int/>

Sitio oficial de la Comunidad Europea sobre relaciones comerciales bilaterales con México. http://europa.eu.int/comm/trade/bilateral/mexico/fta_es.htm

Organización Mundial de Comercio. <http://www.wto.org/indexsp.htm>